Expediente: **94/20**
Carátula: **ACUÑA MIGUEL ALEJANDRO C/ OLAZ DE CABRERA MARIA ROSA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALCORTA, CECILIA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO
27184297340 - ACUÑA, MIGUEL ALEJANDRO-ACTOR
90000000000 - CABRERA, PAOLA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - BULACIO PAZ, VICTOR ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
20305984192 - OLAZ DE CABRERA, MARIA ROSA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 94/20

H105025003186

Juicio: “Acuña, Miguel Alejandro -vs- Olaz De Cabrera, Maria Rosa S/Cobro de pesos" - M.E. N.° 94/20.

S. M. de Tucumán, Abril de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Acuña, Miguel Alejandro -vs- Olaz De Cabrera, Maria Rosa s/Cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 19/02/2020, se apersonan las letradas Silvia Marcela Ledesma y Cecilia De Fatima Alcorta, en representación del Sr. Miguel Alejandro Acuña, DNI N.° 23.020.159, con domicilio en Asunción 650 Planta Baja, San Miguel de Tucumán, conforme lo acreditan con el poder ad-litem que acompañan en formato digital. En tal carácter, promueve demanda en contra de Maria Rosa Olaz De Cabrera, en su carácter de titular de la explotación que gira en plaza bajo el nombre de Zeramico, con domicilio en calle 24 de Septiembre N.° 731, de esta ciudad.

Reclama la suma de $ 284.688,56 (pesos doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho con cincuenta y seis centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2018 2° semestre, vacaciones no gozadas 2018, vacaciones no gozadas 2017, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados diciembre de 2018, diferencias salariales, e indemnización art. 80 LCT.

Manifiesta que su mandante ingreso a trabajar como encargado de ventas, bajo las ordenes de la firma Zeramiko, en fecha 1 de agosto de 2017, en local sito en Solano Vera 293, de Yerba Buena y

su jornada laboral era de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 y de 16:00 a 20:30 y los días sábados de 8:30 a 13:30.

Explica que además de concertar ventas por cuenta de su empleadora, como usuario “Vendedor 46 Acuña Alejandro” del sistema de software de la empresa; estaba a cargo de la apertura y cierre del local comercial, y de comunicar a los demás vendedores las novedades informadas por la gerencia general y demás gerencias operativas, las condiciones de ventas y promociones autorizadas por la central y todo lo relacionado a los productos ofertados. Añade que sus tareas fueron asignadas de manera permanente y que nunca recibió capacitación para las tareas asignadas.

Cuenta que toda la relación laboral se desarrolló en términos normales y en un marco de buena fe y confianza hasta fines de noviembre de 2018, fecha en que al actor le aplicaron una sanción cuya causa y alcance desconoce puesto que jamás accedieron a entregarle copia de dicha acta. Dice que a los pocos días, (13/12/18) su mandante fue despedido bajo la invocación de causas falsas.

A continuación transcribe el intercambio epistolar entre las partes. Asevera que surge claramente que la estrategia de la empleadora para evadir el cumplimiento de sus obligaciones de ley, fue atribuir a su mandante tareas no convenidas, con el solo objeto de endilgarle responsabilidades que le sirvan como causal de despido: Carta documento del empleador al actor del día 12 de diciembre de 2018- CD 961228706. “San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2018. En mi carácter de titular de la firma Zeramiko, vengo por este acto a notificarle que a partir del día 12/12/2018 se da por finalizada la relación laboral por despido causado por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos del art. 242 LCT, motivado en incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo: En el día de la fecha Ud. no activó el código de alarma de seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización y sin dar aviso a su superior, poniendo en grave riesgo el patrimonio de la empresa situación que conlleva la pérdida de confianza hacia su persona. Sumado a la reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido, omitiendo la información de operación 894 factura a nombre de Jockey club de Tucumán; emisión incorrectas de facturas tipo “A” por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153) siendo esta conducta una reiteración de la misma falta por lo que fuera sancionado en fecha 30/11/2018 y que expone a la empresa a recibir sanciones por parte de la autoridad de aplicación (DGR Tucumán) a pesar de haber sido puesto en conocimiento que debía cesar su conducta injuriosa y que podía recibir sanciones más severas en caso de reincidencia que podía llegar incluso hasta la desvinculación por su exclusiva culpa y responsabilidad; proceso de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término registrando en el sistema con posterioridad el movimiento existiendo una diferencia en la fecha de emisión del comprobante y fecha de carga y/o descarga en el sistema informático lo que causa un grave perjuicio en la organización diaria de la empresa, sumado al hecho que en fecha 10/12/2018 recibí informe semanal del departamento de logística de la empresa en el que se reporta el estado en que se encuentra la sucursal de Av. Solano vera 293 el que indica “depósito muy desordenado con pasillos obstruidos por pallets de mercaderías sin distribuir en las estanterías que impiden el paso, que el autoelevador no arrancaba (situación de la que Ud. nunca dio aviso a la gerencia) existencia de cajas con productos rotos que no fueron por Ud reportados y que generan una imagen deficiente ante los clientes que al adquirir bienes se dan con que los mismos están rotos, mercadería mal estibada incumpliendo las directivas del departamento de logística, por el que se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores a su cargo y el patrimonio de la empresa, falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal lo que se traduce en el deterioro de la imagen de la empresa generando un terrible daño patrimonial y

moral a la misma, en consecuencia de todo lo mencionado y ante sus actitudes injuriosas que constituyen un grave incumplimiento a las obligaciones resultantes al contrato de trabajo y de las normativas internas de la empresa, sumado al hecho de sus continuas actitudes de mala fe en contra de su empleador contrario a las disposiciones laborales vigentes y a la pérdida de confianza, se hace imposible la prosecución de la relación laboral, por ello que se procede a notificar su despido causado en los términos del Art. 242 de la L.C.T. Liquidación final y certificaciones de servicios a su disposición en Escribanía Pappalardo sita en Av. Alem 473 PB, San Miguel de Tucumán a partir del día martes 18/12/18 de lunes a viernes de 10 a 12 hs. Queda UD. debidamente notificado e intimado." Firmado por María Rosa Olaz de Cabrera.

Arguye que en inmediata respuesta, su representado contestó negando no sólo cada una de las acusaciones, sino inclusive, que dichas funciones estuvieran a su cargo. Expresamente, el telegrama enviado por el trabajador a la empleadora, el día 20 de diciembre de 2018 dice: "En respuesta a vuestra CD N°961228706 del 13 de diciembre de 2018 Rechazo vuestro despido en los términos del art. 242 LCT. Niego todas y cada una de las causas invocadas como justificación del despido. El día 12/12/18 la falta de activación de la alarma se debió a la imposibilidad de volver a mi domicilio en el horario del cierre a causa del paro sorpresivo de transporte, lo cual es de público y notorio conocimiento. Razón por la cual debí permanecer en el local hasta la hora de reapertura vespertina. Niego que los errores de reportes de cuentas corrientes y facturación, como así también el cuidado del estado del depósito forme parte de mis funciones y responsabilidades para con la empresa. Niego que el salón de ventas a mi cargo exhibiese falta de limpieza de vidrieras y de muestrarios, como así también el desorden y desidia generalizado que me imputa. A todo evento, Impugno la sanción de fecha 30/11/18, toda vez que fui compelido a firmar sin poder leer su contenido, ni recibir copia de la notificación, pese a haberla solicitado, por lo que intimo su entrega en plazo legal a efectos de ejercer mi derecho de defensa. Intimo a Ud. abone indemnización por despido injustificado (Art. 245 y ccdte. de la LCT) y haga entrega de la certificación de servicios en tiempo legal, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente las multas del art 80 de la LCT y art 2 Ley 25323. Intimo el pago del seguro "La Estrella", bajo apercibimiento de reclamar judicialmente su entrega con más costas e intereses."

Alega que la respuesta de la empresa, no sólo ratifica sus expresiones del 12/12/18 e insiste en inculpar falsamente al actor, sino que incurre en nuevos atropellos contra los derechos de su mandante, al negarle la cobertura del seguro "La Estrella", e impedirle su legítimo derecho de defensa, negándole acceso a la constancia de la sanción impuesta el 30/11/18. Transcribe carta documento enviada por la empleadora al trabajador, en fecha 02 de enero de 2019: CD del 02/01/ 2019. CD N° 961242190. "En mi carácter de titular de la firma Zerámiko vengo por este acto a Rechazar por improcedente, falaz y malicioso telegrama TCL 76807732. Ratifico en todos sus términos Carta Documento 23230426 en especial Ratifico despido causado por su exclusiva culpa y responsabilidad. Tengo presente y sirve para constancia su confesión respecto de la veracidad de los hechos efectuada por Ud. en TCL antes referido en el que expresamente manifiesta"la falta de activación de la alarma se debió" "...debí permanecer en el local"...Niego sus excusas en las que trata de justificar las graves faltas por Ud. cometidas detalladas en carta de despido causado. Rechazo impugnación de sanción de fecha 30/11/2018 por resultar la misma extemporánea e ilegítima. Niego categóricamente que Ud. haya sido compelido a firmar sin leer el contenido ni recibir copia de la notificación, oportunamente le fue entregada toda la documentación y Ud. firmó de conformidad para constancia. Niego intimación de su parte, en especial niego que corresponda y le sea adeudada suma alguna, niego supuesta indemnización por supuesto despido injustificado el cual rechazo categóricamente. Niego que deba efectuar entrega de certificaciones de servicios, las mismas fueron retiradas por Ud. de escribanía donde fueron consignados desde la fecha de su desvinculación en los términos del Art. 242 LCT. Niego corresponda pago de seguro La estrella toda

vez que Ud se encontraba desde su ingreso fuera de convenio. Denuncio mala fe de su parte en virtud de efectuar falsas acusaciones en mi contra procurando sumas que no le son debidas y en consecuencia lo intimo formalmente a desistir de su actitud injuriosa bajo apercibimiento de accionar judicialmente en consecuencia. Queda Ud. debidamente notificado e Intimado." Firmado por María Rosa Olaz de Cabrera.

Señala que corresponde en primer término abordar la cuestión de definir las responsabilidades en cabeza del actor, lo que a su vez lleva a tratar la arbitraria exclusión del Sr. Acuña de la protección del CCT 130/75 y sus implicancias.

Arguye que su mandante se desempeñaba como jefe de ventas y desde ese rol tenía a su cargo solo el personal del salón en lo referido estrictamente a las ventas. Por otro lado estaba la cajera, Sra. Marianela Torres quien además de la caja, cumplía funciones administrativas y respondía por ambas funciones directamente a la CPN Noelia Vargas, a cargo de la gerencia administrativa (Control de caja, administración general, control de stock y depósitos), por debajo de Raúl Cabrera, hijo de la titular y Gerente General de la empresa. Todos ellos con oficinas en Alter City. Por otro lado, en el local de Solano Vera, la organización contaba con un maestranza, Leandro Pisa, que respondía a un encargado de depósito, Sr. Diego Hoyos, que a su vez dependía de la CPN Vargas, al igual que su mandante.

Refuta una por una las causas invocadas para el distracto. Así, dice que cuando se acusa a su mandante de no activar la alarma, aclara que oportunamente y de modo verbal, el señor Acuña ofreció las explicaciones pertinentes: que la falta de activación de la alarma se debió a la imposibilidad de volver a su domicilio en el horario del cierre a causa del paro sorpresivo de transporte, lo que motivó que deba permanecer en el local hasta la hora de reapertura vespertina. En el responde de la carta documento, cuenta que su mandante reiteró lo que había explicado personalmente al encargado Diego Hoyos: que se vio obligado a permanecer en el local a causa del intempestivo paro de transporte público, en compañía del maestranza, Sr. Leandro Pissa hasta la reapertura vespertina, mientras éste realizaba tareas rutinarias de limpieza. Por lo tanto arguye que nunca se puso en juego el patrimonio de la empresa dejándose sin llave el depósito, ni se alteró la rutina del local, con lo que la pérdida total de confianza que alega el empleador resulta una excusa jurídicamente irrelevante.

Por otro lado manifiesta que suena contradictorio sostener la categoría jerárquica de un empleado, registrado como personal excluido de convenio para finalmente desdecirse de la supuesta jerarquía, atribuyéndole la falta de autorización para permanecer en el local. Añade que no parece razonable.

Reitera que la estrategia de la empleadora fue responsabilizar al Sr. Acuña por cuestiones que excedían el ámbito de sus funciones como jefe de ventas, con el fin de disponer de una excusa para despedirlo sin pago de indemnizaciones. Afirma que las funciones del actor dentro de la empresa distaban de las que la empleadora, ahora, pretende responsabilizar. Señala que el actor figura en los libros contables y registros laborales de la empresa como trabajador fuera de convenio. Tal fue la modalidad impuesta por su empleador desde el inicio de la relación. Sin embargo, dice que sus funciones están encuadradas dentro del convenio colectivo a tenor de lo dispuesto por el art. 10 del CCT 130/75: "Personal de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: a) degustadores; b) vendedores; promotores; c) encargados de segunda; d) jefes de segunda o encargados de primera."

En efecto, considera que su función principal era la venta, como bien lo demuestra el registro de facturaciones de la empresa, en el cual el actor figura como Vendedor N° 46 Acuña Alejandro.

Asimismo, expresa que si bien es cierto que en razón de su mayor experiencia en ventas de rubro la patronal le asignó tareas de supervisión del resto de los vendedores del salón, las mismas encuadran perfectamente dentro de las especificaciones del art 12 del mismo convenio: “Encargado de segunda: Se considera encargado de segunda, al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél.”

Continua diciendo que ni siquiera podría ser encuadrado como Jefe de segunda o encargado de primera, tal como categoriza el art 13 del CCT aplicable, puesto que la sucursal no tenía Jefe de sección. Lo cierto es que carecía de atribuciones disciplinarias y de organización, por acotadas que éstas fueran. Asevera que muy por el contrario, la CD en la que se comunica al actor su despido comienza con el reproche hacia alguien que claramente carece de jerarquía, toda vez que le imputa haber dejado “sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización y sin dar aviso a su superior ()”.

Alega que ello deja en claro que su cliente no sólo respondía a las órdenes del titular de la empresa, sino también de otras personas que ejercían funciones jerárquicas, dentro de la organización empresarial. De hecho, existían diversas gerencias. Explica que dentro de la estructura empresarial existía al tiempo del desarrollo de la relación laboral, personal específico encargado de supervisión de las tareas que la empresa pretende adjudicar a su mandante bajo su responsabilidad, y ser motivo de la desvinculación. Por el contrario, para el cumplimiento de sus tareas específicas, el actor no contaba con ninguna de las atribuciones atinentes a un cargo jerárquico fuera de convenio. Hasta debía solicitar autorización para realizar, por ejemplo, una simple operación de apertura de cuenta corriente.

Señala también que se endilga a su mandante “...reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido, omitiendo la información de operación 894 factura a nombre de Jockey club de Tucumán; emisión incorrectas de facturas tipo “A” por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153) siendo esta conducta una reiteración de la misma falta por lo que fuera sancionado en fecha 30/11/2018 y que expone a la empresa a recibir sanciones por parte de la autoridad de aplicación (DGR Tucumán) a pesar de haber sido puesto en conocimiento que debía cesar su conducta injuriosa y que podía recibir sanciones más severas en caso de reincidencia que podía llegar incluso hasta la desvinculación por su exclusiva culpa y responsabilidad”. Sostiene que la aplicación incorrecta de alícuotas nunca fue responsabilidad de su mandante. Que las cargas eran efectuadas por cada vendedor y de acuerdo a los datos aportados por los clientes (compradores).

Reitera en este punto, que la demandada no sólo pretende colocar en cabeza del actor funciones que no le corresponden, sino que además señala que el actor ya había sido sancionado por faltas similares. Agrega que en su momento intimo a la empleadora, mediante telegrama obrero, que se haga entrega de la copia de la sanción de fecha 30 de noviembre de 2018, a efectos de que el Sr. Acuña realice la defensa de sus derechos. La respuesta de la empresa de manera reiterada fue negar el derecho a su mandante aduciendo su entrega.

Manifiesta que las tareas de los vendedores y del jefe de ventas (su mandante) era simplemente concertar las ventas y confeccionar las facturas de las ventas realizadas en el salón, mediante la carga en el sistema de facturación. Sin embargo, también se pretende responsabilizar al actor por problemas del sistema en relación a la facturación: “proceso de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término registrando en el sistema con posterioridad el movimiento existiendo una diferencia en la fecha de emisión del comprobante y fecha de carga y/o descarga en

el sistema informático lo que causa un grave perjuicio en la organización diaria de la empresa,...” . Dice que su cliente no tenía conocimientos en materia informática, y tampoco era su función la actualización y recuperación de las facturas cargadas manualmente. Si el sistema se caía y quedaba fuera de servicio, el actor y el resto de los vendedores tenían que hacer el registro de las ventas a la vieja usanza, en talonarios provisto por la empresa. Por el contrario, la carga diferida de las facturas era responsabilidad de la gerencia administrativo-contable, sobre la base de los talonarios. Por otro lado y de acuerdo a los dichos de la empleadora, su mandante fue despedido por ser responsable de: “depósito muy desordenado con pasillos obstruidos por pallets de mercaderías sin distribuir en las estanterías que impiden el paso, que el autoelevador no arrancaba (situación de la que Ud. no dio aviso a la gerencia) existencia de cajas con productos rotos que no fueron por Ud reportados y que generan una imagen deficiente ante los clientes que al adquirir bienes se dan con que los mismos están rotos, mercadería mal estibada incumpliendo las directivas del departamento de logística, por el que se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores a su cargo y el patrimonio de la empresa,...”. Refiere que es totalmente falso que el actor sea responsable de las improlijidades descritas.

Expone que no era función del Sr. Acuña el estado del depósito, sino del encargado del mismo, el Sr. Diego Hoyos, y esta circunstancia no fue negada por la empresa en ningún momento del intercambio epistolar. También se endilga al Sr. Acuña, el estado de desidia generalizado del local “falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal lo que se traduce en el deterioro de la imagen de la empresa generando un terrible daño patrimonial y moral a la misma, en consecuencia de todo lo mencionado”. Agrega que lo cierto es que es totalmente falsa la imputación realizada, ya que tampoco era responsabilidad del señor Acuña la limpieza del local. Si bien supervisaba al maestranza encargado de tales menesteres, Sr. Leandro Pisa, su mandante carecía de facultades para sancionar las faltas cometidas por el mismo y sólo podía reportar a la gerencia cualquier situación. Tal como hizo cuando el autoelevador dejó de funcionar, dando aviso a la gerencia de la novedad, por lo cual también es falso lo que señala la misiva de despido al respecto. Y dice que aún admitiendo como mera hipótesis tal afirmación, no puede soslayarse lo desproporcionado de la sanción.

Asevera que varias de las imputaciones realizadas a su mandante carecen de sustento por no formar parte de sus funciones, por lo tanto, no cabe lugar a hablar de uso legítimo de poder disciplinario por parte de la empleadora, debido a que no hubo faltas de su cliente a sancionar.

No obstante lo dicho dice que para el caso hipotético que se considere que existe responsabilidad por parte de su mandante, por ser funciones del trabajador las señaladas por la empleadora, aún en ese caso, la medida dispuesta por la empleadora carece de razonabilidad, proporcionalidad y contemporaneidad, todos requisitos que deben estar presentes al ejercerse el poder disciplinario.

Sostiene la arbitrariedad de la exclusión del trabajador del CCT 130/75 porque tal calificación nunca fue informada (mucho menos consensuada) y porque económicamente tampoco se evidencia algún tipo de compensación por los derechos perdidos. El trabajador no obtuvo beneficio alguno por no pertenecer al convenio, más bien perdió beneficios. Arguye que el trabajador, sólo tuvo conocimiento del alcance de esa condición al momento de requerir el cumplimiento del pago del Seguro la Estrella.

Aduce que la demandada pretende endilgar en su mandante responsabilidades sin que exista sinalagma en las prestaciones. Las mayores responsabilidades van necesariamente acompañadas con un mayor margen en la toma de decisiones y naturalmente con una mejor retribución. Sin embargo dice que en el caso de su mandante ninguna de estas mejoras se verifican. Por el contrario, alega que basta observar y comparar los salarios percibidos por el Sr. Acuña con las

evolución de las escalas salariales vigentes durante el periodo que duró la relación laboral, para llegar a esa conclusión. El primer recibo de sueldo que consigna un sueldo básico mensual de $18.000 más el adicional por presentismo (art 40 CCT 130/75). Mientras que como vendedor categoría B le hubiera correspondido un total de $18.788,25 (básico más el 10% no remunerativos), a lo que sumándole la doceava parte del sueldo por presentismo (art 40 CCT) lleva a la suma de $20.353, 93.

Cita jurisprudencia al respecto.

Ofrece prueba documental, Cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con costas a la demandada.

A continuación practica planilla de liquidación de rubros reclamados.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 16/09/2021 se apersona la letrada Paola Cabrera con el patrocinio letrado de Juan Martín Mena Araujo, en representación de Maria Rosa Olaz De Cabrera, como lo acredita con la copia digital del poder general para juicios del 17/08/2021, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, la accionada reconoce como fecha de ingreso del actor el día 1 de agosto de 2017; reconoce que el mismo se encontraba inscripto como jefe de ventas; que la fecha de distracto fue el día 13/12/2018; que el Sr. Acuña prestara servicios en el local sito en Avenida Solano Vera 293 de la ciudad de Yerba Buena ; que figuraba en los libros contables y registros laborales como trabajador fuera de convenio. Asimismo reconoce que el trabajador respondía a ordenes del titular de la empresa como así también de otras personas que ejercían funciones jerárquicas.

Explica que el inicio de la relación laboral entre las partes tuvo fecha 01/08/2017 y que se encontraba perfectamente registrada. Recalca que el Sr. Acuña se encontraba registrado como jefe de venta, categoría esta fuera del convenio, percibiendo por dicha función sumas superiores a la establecida en la escala salarial que rige la actividad y prestando servicios en la sucursal ubicada en avenida Solano Vera 293 de la ciudad de Yerba Buena.

Manifiesta que el trabajador fue debidamente informado de su calificación y de que su condición de registro era fuera de convenio; que la misma fue consensuada e implico un incremento en sus haberes en relación a los demás dependientes y a lo que establece las escalas salariales de la actividad.

Con relación a la jornada laboral, expresa que la misma fue durante la totalidad de la relación de lunes a viernes de 08:30 hs a 12:30 hs y de 16:00 hs a 20:00 hs y los sábados de 08:30 hs a 13:00 hs.

En cuanto a las tareas a realizar por parte del actor cuenta que las mismas consistían en trasmitir las instrucciones dispuestas por la gerencia y las distintas áreas de la empresa a su equipo de vendedores; reportar al superior cualquier anomalía o falta de orden de local incluyendo el galpón como también cualquier situación que pudiera influir en la venta. Aclara que el ingreso a la sucursal del personal dependiente de la firma se realiza por el portón del deposito, lugar este donde se encuentra ubicado el tablero de la alarma.

Añade que también era el encargado de la apertura y cierre del local, siendo la persona encargada de activar y desactivar la alarma. Con relación a la alarma, pone de resalto que la misma era provista y monitoreada por la empresa Elite Seguridad de Alcaraz Group SRL, con domicilio en avenida Mate de Luna 3404 de la ciudad de San Miguel de Tucumán siendo el actor la persona

dispuesta como referente con los guardias de dicha seguridad quienes llamaban a su teléfono ante cualquier anomalía detectada.

Sostiene que el Sr. Acuña también era encargado de enviar reportes de las ventas realizadas en sus distintas modalidades (contado efectivo -cuenta corriente); era el encargado del debido cumplimiento de los procesos de cargado de comprobantes de venta de la sucursal, siendo la persona que debía realizar dicha tarea, lo que inexorablemente implicaba su contralor. Con relación a los procesos de venta de la sucursal explica que el mismo no se limita a la adquisición por los clientes de productos o mercaderías de la sucursal y entrega; sino que dicho proceso de venta incluye la emisión de presupuestos; facturas, ordenes de entrega; remito, movimiento de mercadería, devoluciones y cobro. En definitiva dice que debía controlar que cada empleado del área venta realice de manera adecuada su trabajo y enviar la documentación respaldatoria a la gerencia.

Señala que el actor era el responsable de reportar todo tipo de anomalía en el salón de venta y/o situaciones que influyan en la venta como ser desorden de papeles o limpieza del salón de venta. Agrega que el Sr. Acuña era la única persona que poseía la contraseña del email del local el cual es oulet@zeramiko.com y por este medio se comunicaba con los superiores y demás partes de la empresa, siendo también parte de su función controlar o chequear todos los días la recepción de alguna notificación o alguna información importante para la sucursal. Resalta que el email no era el canal exclusivo o único de comunicación pero al mismo solo tenia acceso el actor en su carácter de jefe de ventas.

Expresa que fue un trabajador permanente que a diferencia de lo expuesto si fue capacitado constantemente en los procedimientos y requerimiento de la firma.

En cuanto a la causa del despido alega que el actor no fue un trabajador ejemplar ni mucho menos, pues en su corto periodo en la empresa tuvo muchísimos errores y llamados de atención. Tal como surge de los print de pantallas de los email que acompaña.

Dice que no cabe duda que la inobservancia por parte del actor de sus obligaciones como trabajador configuro injuria que por su gravedad no permitió la prosecución de la relación laboral. Con relación al cierre y colocación de alarma sostiene que es una de las funciones que incumplió el dependiente y la cual es considerada grave, toda vez que la empresa fue victima de robo con anterioridad conforme surge de la denuncia que adjunta, y adiciona la falta de respuesta por parte del dependiente a los llamados de la empresa de seguridad.

Impugna documentación: TCL individualizado como CD N.° 936072587; CD 142152702 y CD N.° 949391187; impresion on line del diario El Siglo sobre la medida de fuerza del día 12/12/2018. Reconoce CD 961228706; CD N.° 961242190 y CD 961234370.

Impugna planilla y ofrece prueba documental.

El 14/10/2021 la representación letrada de la parte demandada adjunta documentación original en formato digital.

Mediante proveído del 26/11/2021, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 27/12/2021, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 14/02/2022, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante presentación del 22/03/2022 la letrada apoderada de la parte actora denuncia nuevo domicilio real del señor Acuña, constituido en Cevil Redondo Ruta 315, B° Alto del Cevil 1, Mz. B, lote 7.

Del informe del actuario del 25/02/2024 se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Exhibición de documentación (producida), 4. Testimonial (parcialmente producida – Incidente de tachas CPA N.° A4-I1), 5. Confesional (producida) y 6. Pericial Contable (producida). Por su parte, la demandada ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Reconocimiento (producida), 3. Informativa (parcialmente producida), 4. Testimonial (parcialmente producida), 5. Confesional (producida), 6. Pericial Informática (producida) y 7. Pericial Informativa (producida).

Mediante decreto del 08/03/2024 se tiene presente que las partes actora y demandada presentaron alegatos en tiempo y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada; 2) fecha de ingreso: 1 de Agosto de 2017 y 3) la finalización del vínculo por despido directo.

En cuanto a las características de la relación laboral, esto es, jornada de trabajo del actor, surge que el trabajador en su demanda manifiesta que desempeñaba sus tareas cumpliendo una jornada completa de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 hs y de 16.00 a 20.30 hs y los días sábados de 08.30 a 13.30 hs y la accionada por su parte expresa que su jornada era de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 hs y de 16.00 a 20.00 hs y sábados de 08.30 a 13.00 hs.

Así las cosas, si bien hay una mínima discrepancia respecto del horario de salida del trabajador de lunes a viernes y los días sábados de su lugar de trabajo, se desprende que ambas partes reconocen que el actor cumplía una jornada legal completa de trabajo. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: tareas, categoría profesional y remuneración del trabajador; 2) justificación de la causal del despido directo; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de las tareas y categoría profesional del trabajador.

En la demanda expresa el actor que ingreso a trabajar como encargado de ventas, bajo las ordenes de la firma Zeramiko, en fecha 1 de agosto de 2017, en local sito en Solano Vera 293, de Yerba Buena y su jornada laboral era de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 y de 16:00 a 20:30 y los días sábados de 8:30 a 13:30.

Explica que además de concertar ventas por cuenta de su empleadora, como usuario “Vendedor 46 Acuña Alejandro” del sistema de software de la empresa; estaba a cargo de la apertura y cierre del

local comercial, y de comunicar a los demás vendedores las novedades informadas por la gerencia general y demás gerencias operativas, las condiciones de ventas y promociones autorizadas por la central y todo lo relacionado a los productos ofertados. Añade que sus tareas fueron asignadas de manera permanente y que nunca recibió capacitación para las tareas asignadas.

Arguye que su mandante se desempeñaba como jefe de ventas y desde ese rol tenía a su cargo solo el personal del salón en lo referido estrictamente a las ventas. Por otro lado estaba la cajera, Sra. Marianela Torres quien además de la caja, cumplía funciones administrativas y respondía por ambas funciones directamente a la CPN Noelia Vargas, a cargo de la gerencia administrativa (Control de caja, administración general, control de stock y depósitos), por debajo de Raúl Cabrera, hijo de la titular y Gerente General de la empresa. Todos ellos con oficinas en Alter City. Por otro lado, en el local de Solano Vera, la organización contaba con un maestranza, Leandro Pisa, que respondía a un encargado de depósito, Sr. Diego Hoyos, que a su vez dependía de la CPN Vargas, al igual que su mandante.

Afirma que las funciones del actor dentro de la empresa distaban de las que la empleadora, ahora, pretende responsabilizar. Señala que el actor figura en los libros contables y registros laborales de la empresa como trabajador fuera de convenio. Tal fue la modalidad impuesta por su empleador desde el inicio de la relación. Sin embargo, dice que sus funciones están encuadradas dentro del convenio colectivo a tenor de lo dispuesto por el art. 10 del CCT 130/75: “Personal de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: a) degustadores; b) vendedores; promotores; c) encargados de segunda; d) jefes de segunda o encargados de primera.”

En efecto, considera que su función principal era la venta, como bien lo demuestra el registro de facturaciones de la empresa, en el cual el actor figura como Vendedor N° 46 Acuña Alejandro. Asimismo, expresa que si bien es cierto que en razón de su mayor experiencia en ventas de rubro la patronal le asignó tareas de supervisión del resto de los vendedores del salón, las mismas encuadran perfectamente dentro de las especificaciones del art 12 del mismo convenio: “Encargado de segunda: Se considera encargado de segunda, al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél.”

Continua diciendo que ni siquiera podría ser encuadrado como Jefe de segunda o encargado de primera, tal como categoriza el art 13 del CCT aplicable, puesto que la sucursal no tenía Jefe de sección. Lo cierto es que carecía de atribuciones disciplinarias y de organización, por acotadas que éstas fueran.

Explica que dentro de la estructura empresarial existía al tiempo del desarrollo de la relación laboral, personal específico encargado de supervisión de las tareas que la empresa pretende adjudicar a su mandante bajo su responsabilidad, y ser motivo de la desvinculación. Por el contrario, para el cumplimiento de sus tareas específicas, el actor no contaba con ninguna de las atribuciones atinentes a un cargo jerárquico fuera de convenio. Hasta debía solicitar autorización para realizar, por ejemplo, una simple operación de apertura de cuenta corriente.

Manifiesta que la tarea de los vendedores y del jefe de ventas (su mandante) era simplemente concertar las ventas y confeccionar las facturas de las ventas realizadas en el salón, mediante la carga en el sistema de facturación.

Por su parte, en el responde la accionada alega que el inicio de la relación laboral entre las partes tuvo fecha 01/08/2017 y que se encontraba perfectamente registrada. Recalca que el Sr. Acuña se encontraba registrado como jefe de venta, categoría esta fuera del convenio, percibiendo por dicha

función sumas superiores a la establecida en la escala salarial que rige la actividad y prestando servicios en la sucursal ubicada en avenida Solano Vera 293 de la ciudad de Yerba Buena.

Manifiesta que el trabajador fue debidamente informado de su calificación y de que su condición de registro era fuera de convenio; que la misma fue consensuada e implico un incremento en sus haberes en relación a los demás dependientes y a lo que establece las escalas salariales de la actividad.

En cuanto a las tareas a realizar por parte del actor cuenta que las mismas consistían en trasmitir las instrucciones dispuestas por la gerencia y las distintas áreas de la empresa a su equipo de vendedores; reportar al superior cualquier anomalía o falta de orden de local incluyendo el galpón como también cualquier situación que pudiera influir en la venta. Aclara que el ingreso a la sucursal del personal dependiente de la firma se realiza por el portón del deposito, lugar este donde se encuentra ubicado el tablero de la alarma.

Añade que también era el encargado de la apertura y cierre del local, siendo la persona encargada de activar y desactivar la alarma. Con relación a la alarma, pone de resalto que la misma era provista y monitoreada por la empresa Elite Seguridad de Alcaraz Group SRL, con domicilio en avenida Mate de Luna 3404 de la ciudad de San Miguel de Tucumán siendo el actor la persona dispuesta como referente con los guardias de dicha seguridad quienes llamaban a su teléfono ante cualquier anomalía detectada.

Sostiene que el Sr. Acuña también era encargado de enviar reportes de las ventas realizadas en sus distintas modalidades (contado efectivo -cuenta corriente); era el encargado del debido cumplimiento de los procesos de cargado de comprobantes de venta de la sucursal, siendo la persona que debía realizar dicha tarea, lo que inexorablemente implicaba su contralor. Con relación a los procesos de venta de la sucursal explica que el mismo no se limita a la adquisición por los clientes de productos o mercaderías de la sucursal y entrega; sino que dicho proceso de venta incluye la emisión de presupuestos; facturas, ordenes de entrega; remito, movimiento de mercadería, devoluciones y cobro. En definitiva dice que debía controlar que cada empleado del área venta realice de manera adecuada su trabajo y enviar la documentación respaldatoria a la gerencia.

Señala que el actor era el responsable de reportar todo tipo de anomalía en el salón de venta y/o situaciones que influyan en la venta como ser desorden de papeles o limpieza del salón de venta. Agrega que el Sr. Acuña era la única persona que poseía la contraseña del email del local el cual es oulet@zeramiko.com y por este medio se comunicaba con los superiores y demás partes de la empresa, siendo también parte de su función controlar o chequear todos los días la recepción de alguna notificación o alguna información importante para la sucursal. Resalta que el email no era el canal exclusivo o único de comunicación pero al mismo solo tenia acceso el actor en su carácter de jefe de ventas.

Expresa que fue un trabajador permanente que a diferencia de lo expuesto si fue capacitado constantemente en los procedimientos y requerimiento de la firma.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada según cargo del 20/11/2020.

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada en su responde solamente niega TCL individualizado como CD N.° 936072587; CD N.° 142152702 y CD N.° 949391187 e impresión on line del diario El Siglo sobre la medida de fuerza del día 12/12/2018.

Se debe recordar que el art. 88 del CPL prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []".

Pues bien, la omisión por parte del demandado de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por el actor, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental cuya autoría se le imputa al empleador (recibos de haberes). Así lo declaro.

En cuanto al intercambio epistolar, si bien la accionada niega validez y autenticidad de los 3 telegramas colacionados remitidos por el actor, surge del cuaderno de prueba informativo A2, en especifico del informe del Correo oficial, la autenticidad y constancias de recepción de las piezas postales. Por todo lo expuesto, debe tenerse por auténtico y recibido el intercambio epistolar. Así lo declaro.

2.2. De su prueba informativa (A2) surgen: informe de Afip (08/03/2022) en el que adjunta la información solicitada respecto del señor Acuña; informe de La Gaceta (16/03/2022) acompañando copia autenticada que corresponde a publicación efectuada; informes de la Unión Tranviarios Automotor – seccional Tucumán (23/03/2022 y 25/04/2022) del que surge que el día 13 de diciembre de 2018 se realizo una medida de fuerza por 24 hs con motivo del incumplimiento en el pago del salario a trabajadores del sector del transporte. Adjunta copia digital de acta de medida de acción a la autoridad del trabajo y acta de audiencia de conciliación en el marco de la medida de fuerza realizada; informe del Correo Argentino (11/04/2022) que acredita autenticidad y recepción de los telegramas y cartas documento de las partes (que habían sido impugnados y desconocidos por la accionada al contestar demanda).; informe de SEOC (13/04/2022), mediante el cual adjunta escalas salariales del CCT 130/75 durante el periodo agosto 2017 a diciembre 2018 para empleados de comercio y copia del Acuerdo Seguro La Estrella del 28 de mayo de 2019 y RESOL-2019-726 del 04 de junio de 2019 (homologación) y por ultimo informe de El Siglo Web (05/07/2022) en el que surge que efectivamente la publicación de referencia fue realizada por dicho medio, tomando como fuente una información del diario La Gaceta.

Mediante presentación del 27/04/2022 la parte actora impugna informe de SEOC en base a los siguientes fundamentos: la insuficiencia de lo informado, no respondiendo el oficiado en concreto a los puntos a, b y d del oficio. Refiere a la generalidad contenida en el último párrafo de su contestación “la aplicación e interpretación de los instrumentos arrimados merecen la apreciación de todos los medios de prueba aportados, a más de las realizadas por el juzgador en el caso concreto de dictar sentencia”; dice que no basta para suplir la deficiencia de la respuesta al punto a y b, sobre todo en consideración a la necesidad de hacerse de elementos de convicción para caracterizar las funciones y tareas que son propias de un empleado de comercio con una categoría que está discutida por la contraparte y que hace a uno de los puntos de debate en el juicio de autos. En relación al punto d, dice que no cumple la oficiada con remitir el acuerdo del Seguro La Estrella y la Resolución, puesto que la orden de manera expresa solicita se informe no sólo sobre la procedencia del seguro sino también el monto que le corresponde a un empleado encargado de segunda en un tiempo determinado.

Ahora bien, considero que, en el caso, corresponde el rechazo de la impugnación puesto que el oficiado fue claro y preciso al realizar su informe, respondiendo en base a lo solicitado por el actor en autos.

Por lo expuesto, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y a su correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desestima la impugnación formulada. Así lo declaro.

2.3. En el cuaderno de prueba de exhibición ofrecido por la parte actora, el 15/03/2022 la demandada dio cumplimiento adjuntando la documentación solicitada. Asimismo, la parte accionada solicita la ampliación del plazo fijado en 20 días hábiles para poder acompañar la totalidad de la documentación requerida por el actor.

Mediante presentación del 25/03/2022 la parte accionada solicita ampliación del decreto del 17/03/2022 y que expresamente disponga la ampliación solicitada.

Mediante presentación de igual fecha la parte actora solicita se haga efectivo el apercibimiento del art. 91 CPL, por no responder debidamente al requerimiento de exhibición de documentación formulado en autos. Refiere que la demandada lejos está de cumplir con la condición de integridad que debe revestir la documentación presentada, toda vez que: 1. El registro de control de asistencia por huella digital en el local Yerba Buena, en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 y el 13 de diciembre de 2018 (cuya existencia no fue negada por la contraria en el intercambio epistolar), no fue presentado. 2. Tampoco fue presentado el listado de vendedores enunciado en el punto 2. El documento de 24 páginas sin identificación y que figura en sistema bajo la numeración 561212 y 561213, respectivamente- carece de condiciones para dar por cumplido el requerimiento, toda vez que peca por exceso y por defecto. Frente al puntual pedido de “listado de vendedores autorizados por sistema en el local de Yerba Buena entre las fechas de ingreso y egreso del trabajador”, el documento señalado agrega la totalidad de empleados (en exceso) sin discriminar funciones o lugar en que las cumplen; pero además el listado se limita al período Diciembre 2018 (en defecto) 3. El registro de sistema de facturación en donde el actor figura como Vendedor N° 46 Acuña Alejandro tampoco figura entre la documentación acompañada. 4. Consecuencia de lo anterior, alega que es imposible identificar las operaciones emitidas por el usuario Vendedor N° 46 Acuña Alejandro en el ímprobo documento de 2570 páginas (ingresado por presentación de la contraria en fecha 15/03/2022 a hs. 09:48 y que figura en sistema bajo número 561215), por lo que tampoco se encuentra cumplido el punto 4 de su requerimiento. 5. Las facturas agregadas en el archivo identificado en sistema bajo número 561211, con un total de 7 páginas incumplen, tanto en cantidad como en calidad, los puntos restantes del requerimiento, dada su total falta de legibilidad en todas y cada una de las páginas del archivo, a lo que se suma la evidente insuficiencia numérica de los comprobantes requeridos.

Mediante presentación del 08/04/2022 la parte actora interpone incidente de nulidad del decreto del 30 de marzo de 2022 (“Proveyendo la presentación del 25/03/2022 a las 18:26 h: estese a lo proveído en el día de la fecha”), por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de brevedad, cuyo traslado fue contestado por la contraria el 20/04/2022.

Mediante Sentencia Interlocutoria del 14/06/2022 se resuelve Rechazar el incidente de nulidad deducido por la representación letrada de la parte actora en contra del decreto del 30/03/2022, en mérito a lo considerado.

El 17/08/2022 la parte actora habiendo transcurrido el plazo otorgado con creces solicita se declare vencido el plazo para la presentación de la documentación requerida, y pasible de aplicación de lo dispuesto en art. 61, por reenvío del art 91 CPL.

2.4. En la prueba testimonial n° 4 producida por el actor, encontramos la declaración de Marcela Isabel Lucena del 13/05/2022, quien fue tachada por la demandada en el mismo acto.

La parte demandada tacha a la Testigo Lucena en su persona ya que considera que la misma tiene un interés en el proceso y no hace más que intentar favorecer con su declaración al Sr. Acuña Miguel Alejandro, con quien tiene una evidente relación de amistad. Con relación a las tachas en los dichos, alega que la testigo centra todo su relato por el hecho de haber concurrido tres veces al local, pero es contradictorio su testimonio ya que, como respuesta a la repregunta E) al ser preguntado si sabe y le consta la ubicación del local donde dice haber visto al Sr. Miguel Alejandro Acuña, la testigo expresa Solano Vera detrás del shopping. Agrega que este hecho deja evidenciado de manera flagrante que la testigo miente. Así también miente la testigo en los dichos expuestos en la respuesta número cuatro al decir que "Yo siempre fui a la 13:00, 13:05, 13:10 porque yo cierro mi negocio a las 13:00, el horario de apertura no tengo idea, pero los días sábados que yo tengo mas libre puedo ir en ese horario unicamente, después de las 13:00". Explica que los locales de Zeramiko, propiedad de la señora María Rosa Olaz de Cabrera, no abren los sábados a la tarde y el horario de cierre es a las 13 hs. Es decir que de manera alguna se encuentran abiertos en los horarios manifestados por la testigo. Alega que llama la atención a su parte que pese a haber expuesto la testigo ser la única persona que atiende su negocio, que el mismo se encuentra ubicado en Pje. Roca 4495 de San Miguel de Tucumán, y cuya actividad es la venta de pan, como ella puede afirmar que fue atendida a las horas 13, 13.05 y 13.10 en la ciudad de Yerba Buena, situación ésta no solamente imposible materialmente sino que también sería antieconómica, puesto que si vende pan estadísticamente está determinado que los horarios pico de venta son lo cercanos al almuerzo, merienda y cena. También se infiere de la complaciente testigo la falsedad de su relato, el hecho de que no conozca a ninguna persona solamente a "Miguel" a quien dice que tuvo que googlear a fin de poder reconocer y saber quién era. A fin de probar lo expuesto ofrece los siguientes medios probatorios: 1) Prueba de inspección ocular a fin de que se libre oficio al Juzgado de Paz de Yerba Buena, para que por su intermedio se presente un oficial público en el domicilio sito en Av. Solano Vera 293, esquina calle Colón de la ciudad de Yerba Buena, a fin de que realice una inspección in situ de la manzana en la que se encuentra ubicado el local de Zeramiko Oulet, e informe si existe un shopping colindante. 2) Prueba informativa: a) Se libre oficio a la Municipalidad de Yerba Buena a fin de que informe, a través de la oficina pertinente dónde se encuentran ubicados los establecimientos que tienen autorización para funcionar como shopping. b) Se libre oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, oficina de Catastro a los fines que envíe copia certificado del plano del Municipio, identificando la manzana en la que se encuentra el domicilio de Pje. Roca 4495.

El 21/06/2022 la parte actora contesta la tacha interpuesta en contra de la testigo Lucena, solicitando su rechazo por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad. Asimismo ofrece pruebas.

Ahora bien, y teniendo en cuenta las pruebas producidas (informe de la Dirección General de Rentas del 01/07/2022; Inspección Ocular del 01/08/2022; informes de la Municipalidad de Yerba Buena del 27/07/2022, 25/08/2022 y 30/08/2022 e Inspección ocular del 31/08/2022), cabe decir que, respecto de la tacha formulada contra la testigo Lucena, se advierte que, en la argumentación de la accionada, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Conforme lo señala Morello en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación a los dichos de este, como es la que se plasma en la presente incidencia, pierde virtualidad e, independientemente del mérito probatorio que tal testimonio merezca en el contexto probatorio general, la tacha opuesta no es atendible, por cuanto se verifica que de ella nada surge para disminuir o anular los dichos de la declarante.

Estimo que constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales realizadas por la accionada que no logran evidenciar las inconsistencias u incoherencias de la declaración.

Por lo expuesto, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y a su correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desestima la tacha formulada. Así lo declaro.

2.5. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el actor, encontramos en fecha 16/03/2022 acta de audiencia confesional de donde surge que la demandada mantuvo la posición asumida en este juicio.

2.6. En el cuaderno de prueba pericial contable ofrecido por el actor, tenemos que el perito contador Victor Alfredo Bulacio Paz presentó dictamen el 16/06/2022.

Mediante presentación del 01/07/2022 la parte actora solicita aclaraciones de la pericia, cuyo traslado fue contestado por el perito interviniente el 12/08/2022.

Del mismo se desprende que el año de emisión de la factura 894 (Jockey Club) es 2018; ratifica respecto de las facturas 5151 y 7176; explica que la factura 262665 reemplazada por la Fact. 126265 fue emitida el 17/02/2018; las facturas 400 y 401 no fueron puesta a la vista del perito, observa que están registradas como recibos de cobranzas con fecha 08/12/2018 a nombre de Marcos Andrés Herrera la nro. 400 y la 401 a nombre de Ganadera del norte con fecha 10/12/2018 no asignado a ningún vendedor. Con respecto a las facturas 7065, dice que no fue puesta a la vista del perito, pero esta registrada en el libra IVA ventas, con fecha 25/10/2017 a nombre de Maria Marola.

Mediante presentación del 24/08/2022 la representación letrada de la parte actora formula observaciones e impugna el dictamen pericial, por cuanto señala que en la respuesta al punto 2 de la pericia ofrecida (“nómina de empleados de la sucursal Yerba Buena entre agosto 2017 y diciembre 2018”), el perito omite contesta sin ofrecer explicación. Impugna la planilla presentada, en lo relativo a salarios devengados a favor un encargado de segunda entre el 02/08/2017 y 13/12/2018 (punto 3 de la pericia propuesta) por no incluir adicionales de presentismo y antigüedad, ni el primer tramo de la suma no remunerativa otorgada por DNU 1043/18, a tenor de las escalas salariales presentadas por SEOC en la prueba informativa. Asimismo, formula observación acerca de la foto de los horarios que agrega el perito (punto 3 d.- de la respuesta pericial a la aclaratoria). Señala que dicho documento carece de cualquier valor probatorio, por tratarse de una foto sin contexto de tiempo y lugar, que no alcanza a desvirtuar la posición del actor en tanto no puede ser vinculada al momento en que Acuña prestaba servicios. Impugna la respuesta pericial a la pregunta 4 del cuestionario propuesto (“la existencia de operaciones de ventas y “cotizaciones”, u otras, registradas a nombre de Vendedor 46 Acuña Alejandro”), en tanto que, siendo requerido en su pedido de aclaratoria la totalidad de operaciones registradas a nombre del actor durante los periodos Marzo y Noviembre 2018, responde con evasivas. Impugna la respuesta pericial al punto 5 a) y b) de su cuestionario inicial y su correlativa aclaratoria, por no expedirse sobre movimientos internos de corrección o salvamento de errores detectados en las facturas 894 y 5151 respectivamente. También impugna la respuesta pericial al punto 5 c) de su primer cuestionario por contestar evasivamente sobre el procedimiento de reemplazo utilizado por la empresa para la factura 7176 e impguna la respuesta pericial al punto 8 b) y c) de su cuestionario inicial por no indicar base salarial y adicionales, ni método de cálculo de montos mensuales e intereses devengados en compensación de Seguro La Estrella, respectivamente.

Mediante presentación del 20/09/2022 la parte accionada contesta la impugnación al dictamen pericial realizado solicitando se rechace por los argumentos allí vertidos.

El perito contestó la impugnación y con las aclaraciones realizadas ratifico su informe. En primer lugar remarca que la parte oferente que pretende impugnar el dictamen no ofreció perito auxiliar. Agrega que no se trata de propiamente una impugnación del informe pericial sino manifestaciones sin ningún fundamento técnico. Cita jurisprudencia al respecto. Expone que siendo la demandada una empresa unipersonal, posee un solo CUIT y una nomina general de empleados para todas las sucursales, no teniendo establecido a que sucursal pertenece cada trabajador. En lo relativo a la impugnación de la planilla presentada, ratifica la misma. Alega que no existen operaciones de ventas fuera del horario de las 13 hs. A fin de argumentar lo dicho no solo se tuvo en cuenta la fotografía acompañada sino la documentación contable compulsada por la demandada.

Analizados los argumentos expuestos, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte actora. Hay que recordar que una pericia solamente puede impugnarse mediante la completa demostración de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el presente caso. Es abundante la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de los trabajos periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así se ha dicho: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). En igual sentido se afirma: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que éste contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06, autos “Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En el caso de autos, las respuestas periciales son coherentes y fundadas en la documentación obrante en autos. En consecuencia estimo que el dictamen pericial contable es válido y suficientemente fundado, además de que las explicaciones suministradas justifican las conclusiones a las que se arriba, rechazándose, en consecuencia, las impugnaciones realizadas por la parte actora. Así lo declaro.

Del informe pericial contable surge que: habiendo realizado el control de las operaciones de ventas, facturación y cotizaciones con fecha y hora, se pudo identificar las siguientes: que la operación Nro. 894 factura A nro. 0024 000894 a nombre del Jockey Club, vendedor Alejandro Acuña y hora 21/11/2018 hs. 12:44; Nro. 907, Nro. 908 y 17687 no identificadas; Nro. 5140 Fact. A 0018 00005140 Piedra Pintada vendedor Tula 05/18/18 hs. 11:45, Nro. 5141 Fac. A 0018 00005141, Zarate Mariano vendedor David Navarros 05/12/2018 hs. 17:51; Nro. 5146 Fact. 0018 00005146 Zarate Mariano A. Vendedor Navarros 06/12/2018 hs. 18:42; Nro. 5149 Fact. 0018 00005149 Rosa A. Martines vendedor Mariela Torres 08/12/2018 hs. 11:13; Nro. 5151 Fact. 0018 00005151 Rosa A. Martines vendedor Alejandro Acuña 08/12/2018 hs. 11:40; Nro. 5152 Fact. 0018 00005152 Jimenez Cristian vendedor Navarros David 08/12/2018 hs. 12:41; Nro. 5153 Fact. 0018 00005153 Ganadera del Norte, vendedor Navarros David 10/12/2018 hs. 18:46; Nro. 7176 Fact. 0018 00007176 comprobante no emitido por falta de CAE. Se reemplazo por Fact. 001/00007178 Machuca Clara del Valle, vendedor no asignado, 03/02/2018 hs. 12:59; Nro. 400, 401 y 7065 Fact. No asignado; Nro. 26243 no identificado; nro. 12643 Zabala Elizabet vendedor Medina Micaela 16/03/2018 hs. 19:51; Nro. 262665 comprobante no identificado, reemplazado por el comprobante 0018 00126265, vendedor no asignado. Asimismo señala que no pudo verificar las operaciones registradas en los asientos contables por tratarse de una empresa unipersonal y de familia por lo tanto no lleva registraciones contables.

2.7. De la prueba instrumental ofrecida por la parte demandada en su cuaderno N° 1, surgen las constancias de autos, en especial: Copia de documento nacional de identidad del Sr. Acuña; formulario de datos personales; certificado de residencia del 25/07/2017; declaración jurada del trabajador; 19 recibos de haberes; carta documento con sello postal de 02/01/2019; carta documento con sello postal de 15/01/2019; constancia de alta del trabajador y denuncia policial realizada el 09/10/2017.

2.8. En cuanto a la prueba de Reconocimiento, surge que el 28/04/2022 se lleva a cabo la audiencia de reconocimiento en el que el actor reconoce de su puño y letra las firmas insertas en: certificado de trabajo art. 80 LCT; certificado de servicios y remuneraciones; constancia de baja y alta del trabajador en AFIP; certificado de trabajo expedido por Zeramiko; apercibimientos de fechas 12/10/2018, 30/11/2018 (02) y fecha 01/11/2018, esta última reconoce la firma pero aclara que el número de la fecha manuscrita en la mencionada nota se encontraba en blanco al momento de la firma. Asimismo el actor manifiesta que todos los apercibimientos fueron firmados el mismo día; certificado de residencia de fecha 25/07/2017; declaración jurada del trabajador; 18 recibos de haberes (con respecto al recibo del periodo de mayo de 2018 aclara que se encuentra firmado únicamente por el empleador); y finalmente el formulario de datos personales se encuentra en blanco, no existiendo firma para reconocer.

2.9. De su prueba informativa (D3) surge: informe de Alcaraz Group SRL (11/04/2022).

Mediante presentación del 22/04/2022 la parte actora impugna el informe de Alcaraz Group SA, propietario de Elite seguridad, por falaz y complaciente. Señala que lo más grave del informe presentado por Elite a demanda de su cliente, es que no tiene otra finalidad que sostener, en base a mentiras, la endeble estrategia de la demandada para justificar un despido unilateral de su parte, tratando de realzar un hecho que, no solo no aconteció, sino que aun en caso de haber existido, no tendría la relevancia como para justificar el despido de su mandante. Dice que una primera pista de la falsedad del informe la da el mismo listado que acompaña, en el que claramente reza: “(12/12/2018 05:36) (AMR) verifica el reten Flores Inf sin novedad todo bien cerrado “ (12/12/2018 05:36) (AMR) Verifica el reten Flores Inf sin novedad todo bien cerrado“ (12/12/2018 05:36) (AMR) no responde a los llamados” Amén de no quedar claro si se refiere a las 05:36 AM o PM, de todas maneras de los mails surge que no hay reporte con novedad. Agrega que lo cierto es que su cliente nunca recibió llamado alguno, ni recibió la visita de ningún empleado de Élite y desconoce si fue atendido por Pisa. Pero arguye que la mentira más escandalosa es que la línea que Elite informa como de uso personal de Miguel Alejandro Acuña (3815311199), fue adquirido por Mariela Evangelina Acosta, esposa del actor, en fecha muy posterior al despido, por lo que mal puede aseverar que intentó comunicarse con esa línea. En lo referente a la otra línea, por tratarse de un elemento brindado por la empresa, el dispositivo fue entregado al momento de la desvinculación, por lo que al carecer de la suficiente garantía de custodia de su contenido. Para cerrar, sostiene que es notorio cómo mediante este informe pretende la demandada incorporar una situación que nunca antes sostuvo, cual es la presencia de una persona de la empresa Elite en las instalaciones de Zerámiko, hecho que jamás sostuvo ni en el intercambio epistolar ni en el responde a la demanda. Ofrece prueba.

Mediante presentación del 05/05/2022 la parte accionada contesta el traslado de la impugnación interpuesta por el actor solicitando se rechace el mismo con expresa imposición de costas.

El 16/05/2022 la oficiada contesta la impugnación al informe, negando que haya sido complaciente con su responde o que haya intentado favorecer a la empresa demandada. Ratifica lo expuesto.

El 05/07/2022 AMX Argentina SA informa a nombre de quien figura registrada la línea 3815311199, y la fecha de su activación.

Ahora bien, considero que, en el caso, corresponde el rechazo de la impugnación formulada por la parte actora ya que el oficiado fue claro y preciso al realizar su informe, respondiendo en base a lo solicitado por el demandando en autos. Por otro lado se desprende que el actor no prueba de modo alguno que el informe fuera falaz y complaciente realizando unicamente interpretaciones y apreciaciones parciales. Si bien del informe de AMX Argentina SA surge que la linea 3815311199 pertenece a Mariela Evangelina Acosta desde diciembre de 2021, ello no resulta prueba suficiente para considerar que anteriormente no pertenecía al Sr. Acuña.

Por lo expuesto, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y a su correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desestima la impugnación formulada. Así lo declaro.

2.10. En la prueba testimonial n° 4 producida por la demandada, encontramos la declaración de Liliana Noelia Vargas del 24/08/2022, quien fue tachada por el actor el 05/09/2022.

La parte actora tacha a la Testigo Vargas en los dichos por cuanto considera que existe un evidente conflicto de intereses entre la testigo Vargas y el actor Acuña, que empaña cualquier pretensión de imparcialidad por parte de la deponente. En efecto, dice que la señora contadora de Zerámiko no es ajena a la suerte de lo que quede demostrado en el proceso. Explica que ella era quien debía capacitar al actor, controlar el trabajo del mismo y evaluarlo (respuesta a las preguntas 5, 8, 16 y 18, y repreguntas 3, 17, y 22); a más del correo electrónico del 11 de octubre de 2018, agregado con la documental de la demandada y acreditada autenticidad y fehaciencia en Cuaderno de pruebas D6. Agrega que para mayor seguridad, la testigo confirma con la respuesta a la repregunta 19, que el contenido del correo electrónico le pertenece y que muchos de los procedimientos indicados por la testigo como parte del circuito de ventas, no formaban parte de la responsabilidad del actor, o al menos, están en discusión y forman parte de los puntos en litigio. Sin embargo, dice que al contestar las preguntas 5) y 18) define Vargas su rol dentro de la empresa, y queda expuesto el conflicto de intereses entre el actor y la testigo. Señala que la testigo, por ejemplo, se empeña en llamar jefe de ventas al actor, cuando en sus comunicaciones por email lo denominaba “encargado”. Al contestar sobre las tareas del actor (pregunta 5, 8, 10, 11 y 18), todas las respuestas se ajustan a los términos de la contestación de demanda, adjudicando prolijamente en cabeza del actor las responsabilidades que niegan desde un inicio. Por otro lado, dice que es notoria la diferencia cuando Vargas comienza a responder sus aclaratorias y repreguntas. La testigo pierde esa seguridad y elocuencia inicial y empieza con inconsistencias en relación a su propio relato, a más de una que otra amnesia súbita (y selectiva). Por ejemplo a la aclaratoria N° 5 responde que ”la responsabilidad de apertura y cierre de los locales son de los encargados, esa es la política de la empresa.” Mientras que en la repregunta N° 26 contesta que no hay encargados, contradiciéndose a sí misma en el mismo acto. Por otro lado, manfiiesta que no deja de ser llamativo cómo la testigo Noelia Vargas, dependiente de Zerámiko con una antigüedad de 11 años, responde de manera evasiva respecto varias repreguntas relacionadas específicamente con su área. Arguye que es insostenible el relato de la oferente y el esfuerzo de la testigo por abonar dicha postura, toda vez que la propia Vargas aduce que Acuña no recibió capacitación formal. Es más, dice que deja establecido que dicha tarea la hacían los trabajadores de mayor antigüedad. Expresa que a ello se suma que la testigo declara que ella ejercía (ejerce) el cargo de jefatura de administración (repregunta 25). Por lo tanto arguye que desde ese puesto era la jefa directa no sólo de su mandante sino también de la cajera y del facturista, cosa que evade declarar en todas las preguntas y repreguntas. Ofrece pruebas.

Mediante presentación del 21/09/2022 la parte accionada contesta la tacha formulada por la parte actora solicitando se rechace la misma por resultar infundada y meramente voluntarista por los argumentos allí vertidos. Ofrece pruebas y se opone a la prueba de exhibición ofrecida por la parte actora.

Mediante sentencia interlocutoria del 15/11/2022 se resuelve rechazar la oposición formulada por la accionada a la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora; Rechazar la oposición formulada por la accionada a la prueba documental, en su punto b), ofrecida por la actora, por lo considerado; Rechazar la oposición formulada por la accionada a la prueba testimonial ofrecida por la actora, por lo considerado.

Ahora bien, y en virtud de las pruebas producidas, cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por la parte actora no revisten suficiencia para descalificar a la testigo. Sobre la tacha en la persona, enseña Morello en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad de la testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba.

A su vez, la relación de dependencia de los testigos con la demandada no es suficiente para privar de eficacia sus dichos, cuando no existe en la causa elementos que demuestren lo contrario (C.N. Fed., Sala I, Civil y Com. 06/11/70, LL 144, p. 632 n° 27.802-S).

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de la testigo, corresponde desestimar la tacha en la persona. Así lo declaro.

Con respecto a los fundamentos de la tacha en los dichos de la testigo, estimo que constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales realizadas por el accionante que no logran evidenciar las inconsistencias u incoherencias de la declaración.

Por lo expuesto, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y a su correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desestima la tacha formulada. Así lo declaro.

2.11. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la demandada, encontramos en fecha 16/03/2022 acta de audiencia confesional de donde surge que el actor mantuvo la posición asumida en este juicio.

2.12. En el cuaderno de prueba pericial informática ofrecido por la demandada (D6), tenemos que la perito Ingeniera en Sistemas de Información, Marcela Alejandra Machado presentó dictamen el 21/06/2022.

Mediante presentación del 30/06/2022 la parte actora solicita aclaraciones de la pericia, cuyo traslado fue contestado por la perito interviniente el 28/07/2022.

La perito interviniente aclara que el email al que hace referencia el punto 3.) de los requerimientos periciales si se corresponde con el email de fecha 11/10/2018 acompañado en la contestación de Demanda. Señala que en la imagen que se incorporó en el Informe Pericial se omitió por error, incluir la página N° 2 del email de referencia. Muestra imagen del contenido total del email de fecha 11/10/2018 del punto 3.-) y dictamina de manera Categórica que si se corresponde con el presentado en Autos y que es autentico y no muestra signos de adulteración.

Del informe de la Pericia Informática surge de manera categórica que si hubo intercambio de mensajes entre impuestos@zeramiko.com y distintas casillas de correo electrónico del dominio

zeramico.com con fechas 2/07/2018, 01/11/2018 y 30/11/2018. Muestra Imagen del contenido de los emails extraídos de la cuenta impuestos@zeramiko.com, donde se puede constatar que los mismos son idénticos en lo que se refiere a Cuentas destinos, Fecha, Hora, Asunto y contenido, a los que se presentaron como prueba documental en la contestación de Demanda. Por las acciones periciales realizadas dictamina de manera categórica que si hubo mensaje entre impuestos@zeramiko.com y administracion@zeramico.com con fecha 11/10/2018. Muestra Imagen del contenido del email extraído de la cuenta administracion@zeramico.com donde se puede constatar que el mismo es idénticos en lo que se refiere a Cuenta destino, Fecha, Hora, Asunto y contenido, al que se presentó como prueba documental en la contestación de Demanda. Ademas dictamina de manera categórica que si hubo intercambio de mensajes entre administracion@zeramiko.com y distintas casillas de correo electrónico del dominio zeramico.com con fechas 26/09/2018, 11/10/2018, 06/12/2018 y 07/12/2018 Muestra Imagen del contenido de los emails extraídos de la cuenta administracion@zeramiko.com, donde se puede constatar que los mismos son idénticos en lo que se refiere a Cuentas destinos, Fecha, Hora, Asunto y contenido, a los que se presentaron como prueba documental en la contestación de Demanda. Afirma que se puede corroborar que los correos auditados son idénticos en lo que se refiere a Cuentas destinos, Fecha, Hora, Asunto y contenido, a los que se presentaron como prueba documental en la contestación de Demanda. En virtud de las acciones periciales realizadas y los resultados que se obtuvieron, dictamina de forma categórica que todos los emails referenciados en este cuaderno de Pruebas, existen, son auténticos y no muestran signos de adulteración.

2.13. De su prueba informativa (D7) surge: informe de Telematica SRL (04/04/2022) en el que se desprende que el propietario del nombre de dominio zeramiko.com es Maria Rosa del Valle Olaz, CUIT N.° 27-12704016-3, la fecha de registración data de 15/05/2014; que el servicio de hosting o servicio de correo privado del dominio zeramiko.com es abonado por la accionada y los emails detallados si forman parte del servicio provisto.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes puntualizaciones.

Ahora bien. Del plexo probatorio analizado se desprende que el actor estaba registrado como Jefe de ventas, excluido de convenio, pese a que el alega que le correspondía estar registrado como Encargado de segunda del CCT 130/75.

De la prueba documental acompañada por el actor y la demandada, en especifico de los recibos de haberes, de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo art. 80 de la LCT, y de las constancias del trabajador Alta y Baja de Afip acompañados y reconocidos por el Sr. Acuña en audiencia del 28/04/2022 (Cuaderno de Pruebas D2), surge que efectivamente el actor estaba registrado como empleado fuera de convenio.

Si bien el Sr. Acuña alega que unicamente concertaba ventas por cuenta de su empleadora; estaba a cargo de la apertura y cierre del local comercial, y de comunicar a los demás vendedores las novedades informadas por la gerencia general y demás gerencias operativas, debiendo estar comprendido en el CCT 130/75, se desprende de la prueba Pericial Informática D6, en especial de los print de pantallas de emails (declarados auténticos por la Perito Ingeniera en Sistemas de Información), que las tareas del actor efectivamente no solo comprendían lo que el alega en su demanda. Así, en emails del 02/07/2018, 01/11/2018 y 30/11/2018 se informan las modificaciones del padrón de contribuyentes de rentas, solicitándole al actor que trasmita dicho mensaje a los empleados a su cargo; en email del 26/09/2018 se le notifica que debe tener todo acomodado, para poder tomar inventario, por lo que se le pide que hable con los empleados que están bajo su mando; en igual fecha le envían un email dejando asentada una situación relacionada con los

comprobantes, su proceso y envío. Se añaden intercambios de emails del 06/12/2018 y 07/12/2018 en los que surge que el actor informa errores generados en la carga de un código y su procedimiento de anulación.

Asimismo, de la prueba Pericial Contable A6, en el punto 3, el perito interviniente al realizar una comparación de los haberes del actor con otro de los empleados y la categoría de Encargado de segunda del CCT 130/75, determina que el trabajador percibía una remuneración mayor en relación a los demás dependientes y a lo que establece la escala salarial de la actividad.

De igual manera, del informe de Alcaraz Group SRL, propietario de Elite Seguridad (cuaderno de pruebas D3), surge que los teléfonos de referencia que poseía con el objeto de notificar cualquier anomalía en dicha sucursal fueron los pertenecientes al Sr. Acuña, lo que refuerza la función que tenia el actor en la empresa accionada.

Por otro lado, en la prueba de absolución de posiciones D5, el sr. acuña al responder la posición n.° 2 reconoce que se desempeñaba como jefe de ventas, si bien refiere que se desempeñaba como encargado de ventas, a la aclaratoria n.°. 2 respondió que “digo encargado de ventas porque personalmente y por teléfono el contador Raúl Cabreras hijo y cuando me tomo para el puesto me dijo que él quería que yo fuera el encargado de hacer crecer las ventas en el local de acuerdo a mi experiencia anterior laboral”. Asimismo, en la posición n.°. 4 respondió que si es verdad que durante toda la relación laboral que lo vinculo con Zeramiko, se encontraba registrado como jefe de ventas categoría fuera de convenio.

Por ultimo, con respecto a la declaración testimonial de la testigo Lucena, al tratarse unicamente de una cliente que concurrió tres veces a la empresa accionada considero que resulta insuficiente para tener por acreditado la categoría de “Encargado de Segunda” del Convenio 130/75 que alega el actor.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión del trabajador de quedar encuadrado como Encargado de Segunda del CCT 130/75. en consecuencia, concluyo que el Sr. Acuña se encontraba correctamente registrado como Jefe de ventas, empleado fuera de convenio y percibía una remuneración mayor a lo que establece la escala salarial de la actividad. Así lo declaro.

Segunda cuestión

1. Controvierten los litigantes respecto de la justificación del distracto.

El actor alega que toda la relación laboral se desarrolló en términos normales y en un marco de buena fe y confianza hasta fines de noviembre de 2018, fecha en que al actor le aplicaron una sanción cuya causa y alcance desconoce puesto que jamás accedieron a entregarle copia de dicha acta. Dice que a los pocos días, (13/12/18) su mandante fue despedido bajo la invocación de causas falsas.

Asevera que surge claramente que la estrategia de la empleadora para evadir el cumplimiento de sus obligaciones de ley, fue atribuir a su mandante tareas no convenidas, con el solo objeto de endilgarle responsabilidades que le sirvan como causal de despido: Carta documento del empleador al actor del día 12 de diciembre de 2018- CD 961228706. “San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2018. En mi carácter de titular de la firma Zeramiko, vengo por este acto a notificarle que a partir del día 12/12/2018 se da por finalizada la relación laboral por despido causado por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos del art. 242 LCT, motivado en incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo: En el día de la fecha Ud. no activó el código de alarma de

seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización y sin dar aviso a su superior, poniendo en grave riesgo el patrimonio de la empresa situación que conlleva la pérdida de confianza hacia su persona. Sumado a la reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido, omitiendo la información de operación 894 factura a nombre de Jockey club de Tucumán; emisión incorrectas de facturas tipo “A” por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153) siendo esta conducta una reiteración de la misma falta por lo que fuera sancionado en fecha 30/11/2018 y que expone a la empresa a recibir sanciones por parte de la autoridad de aplicación (DGR Tucumán) a pesar de haber sido puesto en conocimiento que debía cesar su conducta injuriosa y que podía recibir sanciones más severas en caso de reincidencia que podía llegar incluso hasta la desvinculación por su exclusiva culpa y responsabilidad; proceso de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término registrando en el sistema con posterioridad el movimiento existiendo una diferencia en la fecha de emisión del comprobante y fecha de carga y/o descarga en el sistema informático lo que causa un grave perjuicio en la organización diaria de la empresa, sumado al hecho que en fecha 10/12/2018 recibí informe semanal del departamento de logística de la empresa en el que se reporta el estado en que se encuentra la sucursal de Av. Solano vera 293 el que indica “depósito muy desordenado con pasillos obstruidos por pallets de mercaderías sin distribuir en las estanterías que impiden el paso, que el autoelevador no arrancaba (situación de la que Ud. nunca dio aviso a la gerencia) existencia de cajas con productos rotos que no fueron por Ud reportados y que generan una imagen deficiente ante los clientes que al adquirir bienes se dan con que los mismos están rotos, mercadería mal estibada incumpliendo las directivas del departamento de logística, por el que se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores a su cargo y el patrimonio de la empresa, falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal lo que se traduce en el deterioro de la imagen de la empresa generando un terrible daño patrimonial y moral a la misma, en consecuencia de todo lo mencionado y ante sus actitudes injuriosas que constituyen un grave incumplimiento a las obligaciones resultantes al contrato de trabajo y de las normativas internas de la empresa, sumado al hecho de sus continuas actitudes de mala fe en contra de su empleador contrario a las disposiciones laborales vigentes y a la pérdida de confianza, se hace imposible la prosecución de la relación laboral, por ello que se procede a notificar su despido causado en los términos del Art. 242 de la L.C.T. Liquidación final y certificaciones de servicios a su disposición en Escribanía Pappalardo sita en Av. Alem 473 PB, San Miguel de Tucumán a partir del día martes 18/12/18 de lunes a viernes de 10 a 12 hs. Queda UD. debidamente notificado e intimado.” Firmado por María Rosa Olaz de Cabrera.

Arguye que en inmediata respuesta, su representado contestó negando no sólo cada una de las acusaciones, sino inclusive, que dichas funciones estuvieran a su cargo. Expresamente, el telegrama enviado por el trabajador a la empleadora, el día 20 de diciembre de 2018 dice: “En respuesta a vuestra CD N°961228706 del 13 de diciembre de 2018 Rechazo vuestro despido en los términos del art. 242 LCT. Niego todas y cada una de las causas invocadas como justificación del despido. El día 12/12/18 la falta de activación de la alarma se debió a la imposibilidad de volver a mi domicilio en el horario del cierre a causa del paro sorpresivo de transporte, lo cual es de público y notorio conocimiento. Razón por la cual debí permanecer en el local hasta la hora de reapertura vespertina. Niego que los errores de reportes de cuentas corrientes y facturación, como así también el cuidado del estado del depósito forme parte de mis funciones y responsabilidades para con la empresa. Niego que el salón de ventas a mi cargo exhibiese falta de limpieza de vidrieras y de muestrarios, como así también el desorden y desidia generalizado que me imputa. A todo evento, Impugno la sanción de fecha 30/11/18, toda vez que fui compelido a firmar sin poder leer su

contenido, ni recibir copia de la notificación, pese a haberla solicitado, por lo que intimo su entrega en plazo legal a efectos de ejercer mi derecho de defensa. Intimo a Ud. abone indemnización por despido injustificado (Art. 245 y ccdte. de la LCT) y haga entrega de la certificación de servicios en tiempo legal, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente las multas del art 80 de la LCT y art 2 Ley 25323. Intimo el pago del seguro “La Estrella”, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente su entrega con más costas e intereses.”

Alega que la respuesta de la empresa, no sólo ratifica sus expresiones del 12/12/18 e insiste en inculpar falsamente al actor, sino que incurre en nuevos atropellos contra los derechos de su mandante, al negarle la cobertura del seguro “La Estrella”, e impedirle su legítimo derecho de defensa, negándole acceso a la constancia de la sanción impuesta el 30/11/18. Transcribe carta documento enviada por la empleadora al trabajador, en fecha 02 de enero de 2019: CD del 02/01/ 2019. CD N° 961242190. “En mi carácter de titular de la firma Zerámiko vengo por este acto a Rechazar por improcedente, falaz y malicioso telegrama TCL 76807732. Ratifico en todos sus términos Carta Documento 23230426 en especial Ratifico despido causado por su exclusiva culpa y responsabilidad. Tengo presente y sirve para constancia su confesión respecto de la veracidad de los hechos efectuada por Ud. en TCL antes referido en el que expresamente manifiesta”la falta de activación de la alarma se debió” “...debí permanecer en el local”...Niego sus excusas en las que trata de justificar las graves faltas por Ud. cometidas detalladas en carta de despido causado. Rechazo impugnación de sanción de fecha 30/11/2018 por resultar la misma extemporánea e ilegítima. Niego categóricamente que Ud. haya sido compelido a firmar sin leer el contenido ni recibir copia de la notificación, oportunamente le fue entregada toda la documentación y Ud. firmó de conformidad para constancia. Niego intimación de su parte, en especial niego que corresponda y le sea adeudada suma alguna, niego supuesta indemnización por supuesto despido injustificado el cual rechazo categóricamente. Niego que deba efectuar entrega de certificaciones de servicios, las mismas fueron retiradas por Ud. de escribanía donde fueron consignados desde la fecha de su desvinculación en los términos del Art. 242 LCT. Niego corresponda pago de seguro La estrella toda vez que Ud se encontraba desde su ingreso fuera de convenio. Denuncio mala fe de su parte en virtud de efectuar falsas acusaciones en mi contra procurando sumas que no le son debidas y en consecuencia lo intimo formalmente a desistir de su actitud injuriosa bajo apercibimiento de accionar judicialmente en consecuencia. Queda Ud. debidamente notificado e Intimado.” Firmado por María Rosa Olaz de Cabrera.

Refuta una por una las causas invocadas para el distracto. Así, dice que cuando se acusa a su mandante de no activar la alarma, aclara que oportunamente y de modo verbal, el señor Acuña ofreció las explicaciones pertinentes: que la falta de activación de la alarma se debió a la imposibilidad de volver a su domicilio en el horario del cierre a causa del paro sorpresivo de transporte, lo que motivó que deba permanecer en el local hasta la hora de reapertura vespertina. En el responde de la carta documento, cuenta que su mandante reiteró lo que había explicado personalmente al encargado Diego Hoyos: que se vio obligado a permanecer en el local a causa del intempestivo paro de transporte público, en compañía del maestranza, Sr. Leandro Pissa hasta la reapertura vespertina, mientras éste realizaba tareas rutinarias de limpieza. Por lo tanto arguye que nunca se puso en juego el patrimonio de la empresa dejándose sin llave el depósito, ni se alteró la rutina del local, con lo que la pérdida total de confianza que alega el empleador resulta una excusa jurídicamente irrelevante.

Reitera que la estrategia de la empleadora fue responsabilizar al Sr. Acuña por cuestiones que excedían el ámbito de sus funciones como jefe de ventas, con el fin de disponer de una excusa para despedirlo sin pago de indemnizaciones.

Señala también que se endilga a su mandante "...reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido, omitiendo la información de operación 894 factura a nombre de Jockey club de Tucumán; emisión incorrectas de facturas tipo "A" por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153) siendo esta conducta una reiteración de la misma falta por lo que fuera sancionado en fecha 30/11/2018 y que expone a la empresa a recibir sanciones por parte de la autoridad de aplicación (DGR Tucumán) a pesar de haber sido puesto en conocimiento que debía cesar su conducta injuriosa y que podía recibir sanciones más severas en caso de reincidencia que podía llegar incluso hasta la desvinculación por su exclusiva culpa y responsabilidad". Sostiene que la aplicación incorrecta de alícuotas nunca fue responsabilidad de su mandante. Que las cargas eran efectuadas por cada vendedor y de acuerdo a los datos aportados por los clientes (compradores).

Reitera en este punto, que la demandada no sólo pretende colocar en cabeza del actor funciones que no le corresponden, sino que además señala que el actor ya había sido sancionado por faltas similares. Agrega que en su momento intimo a la empleadora, mediante telegrama obrero, que se haga entrega de la copia de la sanción de fecha 30 de noviembre de 2018, a efectos de que el Sr. Acuña realice la defensa de sus derechos. La respuesta de la empresa de manera reiterada fue negar el derecho a su mandante aduciendo su entrega.

Manifiesta que la tarea de los vendedores y del jefe de ventas (su mandante) era simplemente concertar las ventas y confeccionar las facturas de las ventas realizadas en el salón, mediante la carga en el sistema de facturación. Sin embargo, también se pretende responsabilizar al actor por problemas del sistema en relación a la facturación: "proceso de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término registrando en el sistema con posterioridad el movimiento existiendo una diferencia en la fecha de emisión del comprobante y fecha de carga y/o descarga en el sistema informático lo que causa un grave perjuicio en la organización diaria de la empresa,..." . Dice que su cliente no tenía conocimientos en materia informática, y tampoco era su función la actualización y recuperación de las facturas cargadas manualmente. Si el sistema se caía y quedaba fuera de servicio, el actor y el resto de los vendedores tenían que hacer el registro de las ventas a la vieja usanza, en talonarios provisto por la empresa. Por el contrario, la carga diferida de las facturas era responsabilidad de la gerencia administrativo-contable, sobre la base de los talonarios. Por otro lado y de acuerdo a los dichos de la empleadora, su mandante fue despedido por ser responsable de: "depósito muy desordenado con pasillos obstruidos por pallets de mercaderías sin distribuir en las estanterías que impiden el paso, que el autoelevador no arrancaba (situación de la que Ud. no dio aviso a la gerencia) existencia de cajas con productos rotos que no fueron por Ud reportados y que generan una imagen deficiente ante los clientes que al adquirir bienes se dan con que los mismos están rotos, mercadería mal estibada incumpliendo las directivas del departamento de logística, por el que se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores a su cargo y el patrimonio de la empresa,...". Refiere que es totalmente falso que el actor sea responsable de las improlijidades descritas.

También se endilga al Sr. Acuña, el estado de desidia generalizado del local "falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal lo que se traduce en el deterioro de la imagen de la empresa generando un terrible daño patrimonial y moral a la misma, en consecuencia de todo lo mencionado". Agrega que lo cierto es que es totalmente falsa la imputación realizada, ya que tampoco era responsabilidad del señor Acuña la limpieza del local. Si bien supervisaba al maestranza encargado de tales menesteres, Sr. Leandro Pisa, su mandante carecía de facultades para sancionar las faltas cometidas por el mismo y sólo podía reportar a la gerencia cualquier situación. Tal como hizo cuando el autoelevador dejó de

funcionar, dando aviso a la gerencia de la novedad, por lo cual también es falso lo que señala la misiva de despido al respecto. Y dice que aún admitiendo como mera hipótesis tal afirmación, no puede soslayarse lo desproporcionado de la sanción.

No obstante lo dicho dice que para el caso hipotético que se considere que existe responsabilidad por parte de su mandante, por ser funciones del trabajador las señaladas por la empleadora, aún en ese caso, la medida dispuesta por la empleadora carece de razonabilidad, proporcionalidad y contemporaneidad, todos requisitos que deben estar presentes al ejercerse el poder disciplinario.

La demandada, por su parte, considera que el actor no fue un trabajador ejemplar ni mucho menos, pues en su corto periodo en la empresa tuvo muchísimos errores y llamados de atención. Tal como surge de los print de pantallas de los email que acompaña.

Dice que no cabe duda que la inobservancia por parte del actor de sus obligaciones como trabajador configuro injuria que por su gravedad no permitió la prosecución de la relación laboral. Con relación al cierre y colocación de alarma sostiene que es una de las funciones que incumplió el dependiente y la cual es considerada grave, toda vez que la empresa fue victima de robo con anterioridad conforme surge de la denuncia que adjunta, y adiciona la falta de respuesta por parte del dependiente a los llamados de la empresa de seguridad.

2. Ahora bien. En cuanto a la justificación del despido, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCCT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96).

En autos, tenemos que es la demandada quien ha despedido al trabajador mediante carta documento remitida el 13/12/2018 en la que le informa que a raíz del “incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo: En el día de la fecha Ud. no activó el código de alarma de seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización y sin dar aviso a su superior, poniendo en grave riesgo el patrimonio de la empresa situación que conlleva la pérdida de confianza hacia su persona. Sumado a la reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido, omitiendo la información de operación 894 factura a nombre de Jockey club de Tucumán; emisión incorrectas de facturas tipo “A” por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153) siendo esta conducta una reiteración de la misma falta por lo que fuera sancionado en fecha 30/11/2018 y que expone a la empresa a recibir sanciones por parte de la autoridad de aplicación (DGR Tucumán) a pesar de haber sido puesto en conocimiento que debía cesar su conducta injuriosa y que podía recibir sanciones más severas en caso de reincidencia que podía llegar incluso hasta la desvinculación por

su exclusiva culpa y responsabilidad; proceso de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término registrando en el sistema con posterioridad el movimiento existiendo una diferencia en la fecha de emisión del comprobante y fecha de carga y/o descarga en el sistema informático lo que causa un grave perjuicio en la organización diaria de la empresa, sumado al hecho que en fecha 10/12/2018 recibí informe semanal del departamento de logística de la empresa en el que se reporta el estado en que se encuentra la sucursal de Av. Solano vera 293 el que indica "depósito muy desordenado con pasillos obstruidos por pallets de mercaderías sin distribuir en las estanterías que impiden el paso, que el autoelevador no arrancaba (situación de la que Ud. nunca dio aviso a la gerencia) existencia de cajas con productos rotos que no fueron por Ud reportados y que generan una imagen deficiente ante los clientes que al adquirir bienes se dan con que los mismos están rotos, mercadería mal estibada incumpliendo las directivas del departamento de logística, por el que se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores a su cargo y el patrimonio de la empresa, falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal lo que se traduce en el deterioro de la imagen de la empresa generando un terrible daño patrimonial y moral a la misma, en consecuencia de todo lo mencionado y ante sus actitudes injuriosas que constituyen un grave incumplimiento a las obligaciones resultantes al contrato de trabajo y de las normativas internas de la empresa, sumado al hecho de sus continuas actitudes de mala fe en contra de su empleador contrario a las disposiciones laborales vigentes y a la pérdida de confianza, se hace imposible la prosecución de la relación laboral, por ello que se procede a notificar su despido causado en los términos del Art. 242 de la L.C.T. Liquidación final y certificaciones de servicios a su disposición en Escribanía Pappalardo sita en Av. Alem 473 PB, San Miguel de Tucumán a partir del día martes 18/12/18 de lunes a viernes de 10 a 12 hs. Queda UD. debidamente notificado e intimado." Firmado por María Rosa Olaz de Cabrera.

El actor contestó mediante TCL del 20/12/2018 rechazando el despido y dando su versión de los hechos. Luego, el 02/01/2019 la demandada ratificó el despido.

A los efectos de dirimir esta cuestión, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Con relación al art. 243 LCT se ha señalado que "la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales,etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas

deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cual fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión" (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, "El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario", Litoral 2012 (febrero), 23) (citado en: Urueña, Ariel Gustavo - vs- ByV Transportes SRL s/ Cobro de pesos, sent. N° 425 del 31/10/17, Excma. Cámara del Trabajo Sala 1).

La parte demandada funda la justa causa del despido directo, según su misiva del 12/12/2018, más arriba transcripta, en varias causales, las que podríamos enumerar de la siguiente manera, según los propios términos del empleador:

a) "En el día de la fecha Ud. no activó el código de alarma de seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización y sin dar aviso a su superior, poniendo en grave riesgo el patrimonio de la empresa situación que conlleva la pérdida de confianza hacia su persona".

b) "Sumado a la reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido, omitiendo la información de operación 894 factura a nombre de Jockey club de Tucumán";

c) "emisión incorrectas de facturas tipo "A" por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153) siendo esta conducta una reiteración de la misma falta por lo que fuera sancionado en fecha 30/11/2018 y que expone a la empresa a recibir sanciones por parte de la autoridad de aplicación (DGR Tucumán)"

d) "proceso de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término registrando en el sistema con posterioridad el movimiento existiendo una diferencia en la fecha de emisión del comprobante y fecha de carga y/o descarga en el sistema informático"

e) "sumado al hecho que en fecha 10/12/2018 recibí informe semanal del departamento de logística de la empresa en el que se reporta el estado en que se encuentra la sucursal de Av. Solano vera 293 el que indica "depósito muy desordenado con pasillos obstruidos por pallets de mercaderías sin distribuir en las estanterías que impiden el paso, que el autoelevador no arrancaba (situación de la que Ud. nunca dio aviso a la gerencia) existencia de cajas con productos rotos que no fueron por Ud reportados y que generan una imagen deficiente ante los clientes que al adquirir bienes se dan con que los mismos están rotos, mercadería mal estibada incumpliendo las directivas del departamento de logística"

f) "falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal".

La enumeración realizada conlleva al análisis de cada uno de los motivos esgrimidos, teniendo en cuenta el criterio de que no es necesaria la demostración de cada una de las causales invocadas en el distracto, si se han denunciado varias, pues basta la acreditación de una que posea entidad válida para impedir la prosecución del contrato de trabajo (cfr. CNAT, Sala VIII, en "Formica José F. vs. La

Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros S.A.", sentencia del 14/08/1980; CNAT, Sala I, sentencia del 31/05/1999, DT, 1999-B-2281).

Ahora bien, se debe aclarar que, antes de proceder al análisis de la justificación del despido con causa, se debe examinar el cumplimento de los requisitos exigidos por la normativa laboral para la comunicación de la denuncia motivada del contrato de trabajo. En este sentido, corresponde recordar que dichos requisitos son dos: la forma escrita y la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato (art. 243 de la LCT). Como señala Diego Tula, el citado artículo es una norma axiológicamente valiosa que debe ser preservada y su aplicación sólo puede flexibilizarse en casos de excepción donde la rigidez normativa pudiera implicar iniquidad manifiesta con violación del valor de justicia (cfr. Tula, Diego, Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, pp. 201-202).

En relación con el segundo requisito, se debe decir que la causa de la ruptura debe ser expresada con la suficiente claridad como para no dejar lugar a dudas de qué hecho o hechos objetivos se le imputan a la contraparte, los cuales deben ser explicitados de manera tal de cumplir una carga similar a la exigida por los escritos de un proceso judicial. Es decir, desde el inicio del conflicto las partes deben conocer los hechos concretos que fundan el acto extremo del despido, a fin de que el trabajador pueda peticionar la revisión judicial, siendo, además, una exigencia el deber de buena fe (cfr. Tula, Diego, Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo, p. 204).

No se requieren fórmulas especiales para cumplir lo exigido por el art. 243, pero las referidas causales deben indicarse con sencillez, claridad y precisión.

En nuestro caso se advierte que, efectivamente, en la comunicación del despido, el demandado enunció una de las causas del distracto de modo genérico, al realizar una afirmación abstracta, tal como se observa en la siguiente: a) “Sumado a la reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido”.

Sin embargo, en ningún momento especifica: cuales son las faltas cometidas, sus fechas, a que cuentas corrientes alude, y a que errores de contenido refiere.

En concreto, la parte demandada no ha indicado con claridad y precisión cuáles fueron las circunstancias (de tiempo y lugar) en las que el actor habría incurrido en las inconductas señaladas, de manera que quedaran precisamente identificadas, lo cual era una exigencia por la necesidad de garantizar el derecho de defensa del trabajador. Esto afectó el ejercicio de dicho derecho, al no poder conocer con precisión los hechos imputados, infringiendo lo previsto por el art. 243 de la LCT.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia: “Resulta injustificado el despido dispuesto por la empleadora alegando genéricamente incumplimientos a los deberes laborales y a las instrucciones de los superiores jerárquicos, pues dichas enunciaciones no permiten conocer con certeza la motivación del denunciante, incumpliendo de este modo lo previsto en el Art. 243 de la LCT” (CNAT, Sala X,sentencia del 07/04/2006, DT, 2006-B-1553).

Nuestra Corte ha señalado que la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa, evitando formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, de modo tal que imposibilite una adecuada defensa de reclamos ajenos (cfr. CSJT, en “Pereyra Eduardo Daniel vs. Chincarini S.R.L. S/ Indemnizaciones”, sentencia N° 632 del 30/06/2014).

También se ha dicho: “Cabe aquí advertir que en la comunicación de despido, la demandada enunció la causa del distracto de modo genérico, no puntual ni claro, [...]. De lo anterior es dable observar que no se describe ni precisa cuales fueron los hechos concretos que constituían los términos irrespetuosos, la forma violenta de reacción, el odioso episodio ni el periodo de tiempo durante supuestamente se retiró el actor sin presentarse a trabajar, efectuando una mención global y general de la causal invocada, comunicación genérica que de tal forma afecta el ejercicio del derecho de defensa del trabajador, y que además infringe lo previsto por el Art. 243 de la LCT [...]” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en“Paz Franco Gastón vs. Anpama S.R.L. y Álvarez Mauricio Alejandro S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 257 del 23/06/2017).

Así lo explica Tula en la obra que venimos citando, cuando afirma que la violación de la carga legal referida no quita eficacia extintiva al acto de denuncia, pero impide al interesado alegar en el juicio la existencia de la denuncia motivada (cfr. Tula, Diego, Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo, pp. 204-205).

Ahora bien, rechazada la causal b) por genérica, corresponde analizar las restantes. Aquí hay que recordar que el análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del dependiente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es el presupuesto objetivo de la injuria. Así, se ha dicho: "El carácter lesivo de la conducta está definido por la presencia de un daño, que no debe ser necesariamente material. Es injuria todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual. Es decir, que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador [...]" (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 401).

En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: "El análisis dela justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria [...]; el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna" (Vázquez Vialard, Antonio (dir.) -Ojeda, Raúl Horacio (coord.), Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III, p. 354).

Con respecto a la primera causal, surge de la prueba informativa A2, del informe de Unión Tranviarios Automotor – seccional Tucumán (23/03/2022), que mediante asamblea, se ha decidido adoptar como medida de acción directa, la abstención colectiva del cumplimiento de la obligación contractual de trabajar, sin concurrencia a los lugares de trabajo, para el día 13 de diciembre del 2018. Por lo que la U.T.A Seccional Tucumán no adopto medidas de acción directa, con huelga y paro de actividades y abstención colectiva de concurrencia a los lugares de trabajo, en fecha 12 de diciembre de 2018. Se adjunta copia digital de acta de Medida de Acción a la Autoridad del Trabajo y Acta de audiencia de conciliación en el marco de la medida de fuerza realizada. Asimismo, ello se complementa con los informes de La Gaceta (16/03/2022) y el Siglo Web (05/07/2022) ratificando la medida de fuerza del 13 de diciembre de 2018.

Ademas, de la prueba informativa d2, surge que Alcaraz Group SRL, propietario de Elite Seguridad, informa que el 12 de diciembre de 2018 se realizo múltiples llamadas al teléfono perteneciente al Sr. Acuña puesto que se constato una situación irregular y alarmante consistente en que no se encontraba activada el código de alarma de seguridad de cierre en el horario de las 12:30 hs en el local ubicado en Solano Vera 293 esquina colon de la ciudad de Yerba buena. Que ante ello se envió a una patrulla motorizada conducida por el Sr. Flores quien apersonándose al objetivo pudo constatar que el portón de ingreso se encontraba sin llaves. Que esta situación fue puesta en

conocimiento de la Sra. Cabrera apoderada de la empresa Zeramiko toda vez que los teléfonos denunciados no dieron respuesta quedándose el dependiente de la empresa en el lugar hasta que se presentara algún responsable de la firma Zeramiko. Ademas dice que el personal de seguridad que realizo la visita informo a casa central quien envió email a fin de notificar dicha irregular situación a la empresa contratante.

Si bien el actor alega y reconoce que el día 12/12/2018 la falta de activación de la alarma se debió a la imposibilidad de volver a su domicilio en el horario del cierre, a causa del paro sorpresivo de transporte, surge de todo lo expuesto ut supra que la medida de fuerza del transporte fue el día 13/12/2018, por lo tanto no se condice con la justificación del Sr. Acuña. Por lo tanto, corresponde tener por acreditado el hecho mencionado por la accionada en el apartado a). Así lo declaro.

Con relación a la omisión de la información de la operación 894 factura a nombre de Jockey Club de Tucumán"; la "emisión incorrectas de facturas tipo "A" por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153) siendo esta conducta una reiteración de la misma falta por lo que fuera sancionado en fecha 30/11/2018 y que expone a la empresa a recibir sanciones por parte de la autoridad de aplicación (DGR Tucumán)" y el "proceso de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término registrando en el sistema con posterioridad el movimiento existiendo una diferencia en la fecha de emisión del comprobante y fecha de carga y/o descarga en el sistema informático" cabe hacer las siguientes aclaraciones.

Del informe pericial contable (A6) surge que: habiendo realizado el control de las operaciones de ventas, facturación y cotizaciones con fecha y hora, se pudo identificar las siguientes: que la operación Nro. 894 factura A nro. 0024 000894 a nombre del Jockey Club, vendedor Alejandro Acuña y hora 21/11/2018 hs. 12:44; Nro. 907, Nro. 908 y 17687 no identificadas; Nro. 5140 Fact. A 0018 00005140 Piedra Pintada vendedor Tula 05/18/18 hs. 11:45, Nro. 5141 Fact. A 0018 00005141, Zarate Mariano vendedor David Navarros 05/12/2018 hs. 17:51; Nro. 5146 Fact. 0018 00005146 Zarate Mariano A. Vendedor Navarros 06/12/2018 hs. 18:42; Nro. 5149 Fact. 0018 00005149 Rosa A. Martines vendedor Mariela Torres 08/12/2018 hs. 11:13; Nro. 5151 Fact. 0018 00005151 Rosa A. Martines vendedor Alejandro Acuña 08/12/2018 hs. 11:40; Nro. 5152 Fact. 0018 00005152 Jimenez Cristian vendedor Navarros David 08/12/2018 hs. 12:41; Nro. 5153 Fact. 0018 00005153 Ganadera del Norte, vendedor Navarros David 10/12/2018 hs. 18:46; Nro. 7176 Fact. 0018 00007176 comprobante no emitido por falta de CAE. Se reemplazo por Fact. 001/00007178 Machuca Clara del Valle, vendedor no asignado, 03/02/2018 hs. 12:59; Nro. 400, 401 y 7065 Fact. No asignado; Nro. 26243 no identificado; nro. 12643 Zabala Elizabet vendedor Medina Micaela 16/03/2018 hs. 19:51; Nro. 262665 comprobante no identificado, reemplazado por el comprobante 0018 00126265, vendedor no asignado. Asimismo señala que no pudo verificar las operaciones registradas en los asientos contables por tratarse de una empresa unipersonal y de familia por lo tanto no lleva registraciones contables.

De las aclaratorias realizadas a la prueba pericial contable (a6) se desprende que el año de emisión de la factura 894 (Jockey Club) es 2018; ratifica respecto de las facturas 5151 y 7176; la factura 262665 reemplazada por la Fact. 126265 fue emitida el 17/02/2018; las facturas 400 y 401 no fueron puesta a la vista del perito, observa que están registradas como recibos de cobranzas con fecha 08/12/2018 a nombre de Marcos Andrés Herrera la nro. 400 y la 401 a nombre de Ganadera del norte con fecha 10/12/2018 no asignado a ningún vendedor. Con respecto a las facturas 7065, no fue puesta a la vista del perito, pero esta registrada en el libra IVA ventas, con fecha 25/10/2017 a nombre de Maria Marola.

Del plexo probatorio analizado surge que la operación Nro. 894 factura A nro. 0024 000894 a nombre del Jockey Club, el vendedor fue Alejandro Acuña y hora 21/11/2018 hs. 12:44; pero no obstante ello no existe prueba alguna que refiera a la omisión de información por parte del actor.

En cuanto a la “emisión incorrectas de facturas tipo “A” por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos (907, 908, 17687, 5140, 5141, 5146, 5149, 5140, 5151, 5152, 5153), surge de la prueba analizada mas arriba, que solo la operación Nro. 5151 fact. 0018 00005151 Rosa A. Martines el vendedor fue Alejandro Acuña 08/12/2018 hs. 11:40. En otras palabras, solo una factura tipo A fue emitida por el Sr. Acuña, sin embargo no surge del plexo probatorio en autos que efectivamente en dicha factura hubiera una aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre ingresos brutos.

Si bien de los print de pantallas de emails adjuntados surge que se le informaba al actor sobre los padrones de contribuyentes de rentas y las alícuotas aplicables no surge de las pruebas analizadas que el actor hubiera emitido incorrectamente tales facturas.

Tampoco resulta acreditado los procesos de comprobantes (7176, 400, 401, 7065, 26243, 262665) fuera de término. Si bien del print de pantalla del email del 26/09/2018 surge que se le solicita al actor que todo este procesado en tiempo real, y que regularice todo de manera urgente, refiriéndose en especifico de un remito 1031 y mencionando otros remitos (sin especificar cuales) que fueron procesados con mas de 10 días de demora, no puede desprenderse de las pruebas arriba mencionadas que tales procesos de comprobantes se hayan registrado en el sistema fuera de termino.

Como así tampoco resulta probado el hecho denunciado por la accionada que en fecha 10/12/2018 recibió informe semanal del departamento de Logística de la empresa en el que se reporta el estado en que se encuentra la sucursal de Av. Solano vera 293 el que indica “depósito muy desordenado con pasillos obstruidos por pallets de mercaderías sin distribuir en las estanterías que impiden el paso, que el autoelevador no arrancaba, existencia de cajas con productos rotos que no fueron por reportados” ni tampoco acredita la “falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal”.

Ahora bien, de todo lo analizado surge que la accionada unicamente ha probado la primera causal que es que el actor no activó el código de alarma de seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito (hecho reconocido por el actor). Por otro lado, tenemos solo una sanción disciplinaria del 30/11/2018 mencionado por la empleadora y reconocido por el actor en audiencia de reconocimiento del 28/04/2022.

Por lo tanto, resta analizar si el hecho mencionado ut supra resulta de tal gravedad como para justificar el despido dispuesto por el empleador.

Hay que recordar que, antes de dar por concluido el contrato de trabajo por responsabilidad de la contraparte, quien toma esa decisión debe dar la oportunidad de rectificar su conducta a quien está incumpliendo alguna prestación a su cargo. Como ya se mencionó, este deber se deriva del principio de buena fe consagrado en el art. 63 de la LCT. En efecto, la buena fe, como elemento indispensable de la relación laboral, constituye un deber de conducta que debe presidirla desde su preparación hasta su extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el artículo mencionado (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en “Sánchez María Alejandra vs. Paseo Macarena S.R.L S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 123 del 02/10/2020).

Es sabido que, antes de tomarse una decisión tan grave como es el despido, el empleador tiene un poder jerárquico sobre el trabajador, en virtud del cual la ley lo autoriza a aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por aquel, por lo que, en este caso, la empleadora debió intimar previamente al Sr. Suarez a rectificar su conducta y cesar en sus supuestos incumplimientos, circunstancia omitida por la demandada. Todo esto bajo el amparo de los principios de buena fe y conservación del contrato de trabajo (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Suarez Juan Manuel vs. Baby San Andrés SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 341 del 31/08/2017).

En el presente caso, no se ha verificado la intimación previa al despido directo para que el actor cumpliera con lo que se le podría haber solicitado.

Ahora bien, considero que la causal invocada por la accionada y probada según las constancias de autos: pérdida de confianza a raíz de la omisión de activar el código de alarma de seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización y sin dar aviso a su superior, no parece revestir la suficiente gravedad para justificar el despido.

Si bien la parte accionada menciona en su contestación que tal hecho resulta de gravedad ya que la empresa fue victima de robo con anterioridad conforme surge de la denuncia que adjunta, del plexo probatorio analizado, en especifico del cuaderno de pruebas D3 no surge que la comisaria de Yerba Buena informara sobre su autenticidad.

Cabe decir que la pérdida de confianza se configura cuando hay un incumplimiento a los deberes de buena fe, fidelidad, diligencia previstos en los arts. 62, 63 y concordantes LCT. No es una causal autónoma de despido.

El art. 242 LCT exige que la falta sea grave y constituya injuria laboral lo suficientemente grave que impida la prosecución de la relación laboral. La admisión de la injuria como causa de la ruptura de la relación laboral requiere se reúnan ciertos requisitos: causalidad, gravedad y contemporaneidad.

Por lo que, considero que la empleadora debió, al menos, ante las conductas denunciadas, y en virtud del principio de conservación del contrato consagrado por el art. 10 de la LCT, haber intimado al dependiente a dar explicaciones acerca de dichas circunstancias, incluso, haberle aplicado otras medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos imputados. Es que la injuria laboral invocada por la accionada -como se dijo- debe ser evaluada bajo un paraguas legal que contemple simultáneamente tres parámetros fundamentales: causalidad, oportunidad y proporcionalidad, los cuales no aparecen configurados en el sublite.

Así las cosas, considero que la falta cometida no reviste entidad suficiente para motivar el despido directo, frente al principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 dela LCT), por lo que la máxima sanción adoptada por la accionada luce desproporcionada, ya que disponía de medidas disciplinarias proporcionadas a la falta atribuida (arts. 67 y 218 LCT).

Desde esta perspectiva, considero que los antecedentes reunidos en la causa, el apercibimiento de fecha 26/12/17 (fs) y la inasistencia de fecha 28/05/18, no justifican la medida adoptada por la firma comercial demandada, que se presenta como una sanción carente de sustento fáctico porque no está probada la proporcionalidad entre la falta cometida por el actor y la medida rescisoria dispuesta. En este sentido, cabe resaltar que el empleador tiene un poder jerárquico sobre el trabajador (art. 5° LCT), en virtud del cual la ley lo autoriza a “aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador (art. 67) No cualquier incumpliendo contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que “por su

gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuación de la relación. El despido se considera como un último remedio (ultima ratio) al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario. (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Ley 20.744, Editorial Astrea, 2011, pg. 251 y 252). Así las cosas, si bien la omisión de presentarse a trabajar del Sr. V. en fecha 28/05/18 pudo ser invocada por el empleador como fundamento del ejercicio del poder disciplinario (artículo 67 L.C.T.), la aplicación de la máxima sanción aparece desproporcionado, toda vez que cuenta con la posibilidad de hacer uso de medidas disciplinarias de menor envergadura, sin llegar a afectar el principio de continuidad del contrato. Esa proporcionalidad se ha encontrado ausente al disponer la cesantía del accionante. Por ello, aún estando probada la ausencia no justificada del actor en fecha, lo cierto es que vista a la inexistencia de sanciones contemporáneas a la fecha del despido, solo contaba con un apercibimiento de fecha, la demandada podría haber dispuesto sanción disciplinaria correctiva, pero no la cesantía (arts. 10, 63 y 68 L.C.T.). En virtud de todo lo expuesto, considero que las injurias invocadas por el empleador a los efectos de justificar el despido no se encuentra acreditada en relación a las inasistencias de los días... Por ello, habiéndose probado tan solo la ausencia del día 28 de Mayo 2018 la injuria invocada no reviste gravedad suficiente en los términos del art. 242 de la LCT. (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 3, en ” Vera Ramiro Roberto vs. Interflooring SA s/ cobro de pesos, expte. N.° 580/19, sentencia N.° 250 del 26/11/2021).

En mérito a todo lo expuesto, concluyo que el despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento del 12/12/2018 resultó injustificado, generándose en consecuencia para el actor las indemnizaciones correspondientes al despido incausado. Así lo declaro.

Por último, en relación con la fecha de extinción del contrato de trabajo, teniendo en cuenta la teoría recepticia que rige en nuestra materia, corresponde tenerla por producida el 17/12/2018, día de recepción de la carta documento rupturista, según informe del correo (cuaderno A2). Así lo declaro.

Tercera cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma total de $ 284.688,56 (pesos doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho con cincuenta y seis centavos), por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados diciembre de 2018, SAC proporcional 2018 2° semestre, Vacaciones proporcionales 2018, vacaciones no gozadas 2017, diferencias salariales e indemnización art. 80 de la LCT. La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la

empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []".

Y que "[] Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

2.1. Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido directo injustificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

2.3. Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarada, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.4. Haberes mes de despido Diciembre de 2018: el Sr. Acuña tiene derecho al cobro de este concepto, por las diferencias que surgen de lo abonado por la demandada, conforme lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.5. SAC proporcional 2° semestre 2018: atento a que al Sr. Acuña se le abono conforme recibo de liquidación final la suma de $ 15.439,63 en concepto de SAC proporcional, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones proporcionales 2018: surge de recibo de noviembre de 2018 (reconocido por el actor en audiencia de reconocimiento del 28/04/2022 D2) que al actor le abonaron en concepto de vacaciones proporcionales, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

2.7. Vacaciones no gozadas 2017: conforme se desprende del art. 154 de la LCT que establece “El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente” es que corresponde rechazar el presente reclamo. Así lo declaro.

2.8. Diferencias salariales y SAC: Habiéndose declarado en la primera cuestión que el actor estaba correctamente categorizado como jefe de ventas, empleado fuera de convenio, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

2.9. Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor en audiencia de reconocimiento (D2) del 28/04/2022 reconoció de su puño y letra las firmas insertas en: certificado de trabajo art. 80 LCT, certificado de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo expedido por Zeramiko de los que surge que la fecha de emisión de la certificación fue el 13/12/2018 y cuya certificación realizada por BBVA Frances SA fue realizada el 14/12/2018 y atento a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso:01/08/2017

Fecha de Egreso:17/12/2018

Antigüedad: 1 año, 4 meses, 17 días

Categoría: jefe de ventas - fuera de convenio

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico	$ 28.160,00
Antigüedad	$ 281,60
Presentismo	$ 2.369,19
Total remuneración	$ 30.810,79

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

($ 30.810,79 x 2) $ 61.621,58

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 30.810,79 x 2 meses)$ 30.810,79

3- SAC s/preaviso

($ 2.567,57 / 12)$ 2.567,57

4- Integración mes de despido

($ 30.810,79 / 31 x 14 días)$ 13.914,55

5- SAC s/ integración mes de despido

($ 13.914,55 / 12)$ 1.159,55

6- Días trabajados mes de diciembre de 2018

($ 30.810,79 / 31 x 19 días)$ 16.896,24

Menos cobrado recibo liquidación final-$ 13.389,63$ 3.506,61

7- SAC proporcional 2° semestre 2018

($ 30.810,79 / 360 x 167 días)$ 14.292,78

Menos cobrado recibo liquidación final-$ 15.439,63$ 0,00

Total Rubro 1 a 7 en $$ 113.580,64

Intereses Tasa Activa al 31/03/2024345,95 %$ 392.932,23

Total Rubro 1 a 7 reexpr en $ al 31/03/2024**$ 506.512,87**

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado por los arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 60 % de las devengadas por el actor, debiendo este cargar con el 40 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del B.N.A. y reducido al 30%, el que al 31/03/2024 resulta ser $ 380.870,58 (pesos trescientos ochenta mil ochocientos setenta con cincuenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Cecilia De Fatima Alcorta (matrícula profesional 5318), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

2) A la letrada Silvia Marcela Ledesma (matrícula profesional 5286), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

3) A la letrada Paola Cabrera (matrícula profesional 4745), por su actuación como apoderada de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

4) Al letrado Juan Martin Araujo (matrícula profesional 6840), por su actuación como patrocinante de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

5) Al perito Contador Victor Alfredo Bulacio Paz (matricula profesional 5960), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de $ 12.000 (pesos doce mil).

6) A la perito Informática Marcela Alejandra Machado (matricula profesional 28.236), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de $ 12.000 (pesos doce mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Miguel Alejandro Acuña, DNI N° 23.020.159, con domicilio en Ruta 315, B° Alto del Cevil 1, Mz. B, Lote 7, Cevil Redondo, Tucumán, en contra de Maria Rosa Olaz De Cabrera, con domicilio en calle 24 de septiembre N.° 731, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 506.512,87 (pesos quinientos seis mil quinientos doce con ochenta y siete centavos) por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido y diferencia días trabajados mes de despido diciembre de 2018, por lo considerado. Asimismo, se absuelve a la parte demandada de lo reclamado en concepto de SAC proporcional 2° semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018, vacaciones no gozadas 2017, diferencias salariales desde agosto de 2017 a noviembre de 2018 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo considerado. Así lo declaro.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Cecilia De Fatima Alcorta (matrícula profesional 5318) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

2) A la letrada Silvia Marcela Ledesma (matrícula profesional 5286) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

3) A la letrada Paola Cabrera (matrícula profesional 4745) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

4) Al letrado Juan Martin Araujo (matrícula profesional 6840) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de $ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una.

5) Al perito Contador Victor Alfredo Bulacio Paz (matricula profesional 5960) la suma de $ 12.000 (pesos doce mil).

6) A la perito Informática Marcela Alejandra Machado (matricula profesional 28.236) la suma de $ 12.000 (pesos doce mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 10/04/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.